



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 356

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 211 DE 2019 CÁMARA-063 DE 2018 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020.

Doctor,

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Ciudad

ASUNTO: Informe de subcomisión al Proyecto de ley 211 de 2019 cámara- 063 de 2018 senado *"Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones."*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la mesa directiva mediante Resolución No. 008 del 03 de junio del 2020, nos permitimos rendir informe de subcomisión a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, respecto al articulado para segundo debate al Proyecto de ley 211 de 2019 cámara-063 de 2018 senado *"Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones."*

Con el propósito de exponer los ajustes realizados al Proyecto de ley número 211 de 2019 cámara- 063 de 2018 senado, se describen los cambios realizados al texto propuesto por los representantes comisionados. Asimismo, se relaciona un cuadro comparativo en el que se evidencian las modificaciones realizadas al texto que se presentó a consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el pasado 03 de junio de 2020.

TRÁMITE

El día 03 de junio de 2020, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en el marco y discusión del proyecto de ley número 211 de 2019 cámara- 063 de 2018 senado aprobó el texto propuesto por el ponente Luis Fernando Gómez Betancurt sin embargo, ante proposiciones de modificación al articulado radicadas por los honorables representantes Aquileo Medina Arteaga, Esteban Quintero Cardona y constancias de la representante Adriana Gómez Millán, se hizo necesario crear la subcomisión al proyecto de ley, con el propósito de reunir y discutir las proposiciones de los representantes así como las recomendaciones de las organizaciones de personas en condición de discapacidad visual sugeridas por la representante María José Pizarro con el fin de tenerlas en cuenta en el texto para el informe de ponencia de segundo debate de la iniciativa legislativa.

Mediante Resolución 008 del 03 de junio de 2020, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes resuelve designar la mencionada Subcomisión integrada por los Honorables Representantes: Luis Fernando Gómez Betancurt, Aquileo Medina Arteaga, María José Pizarro Rodríguez, Adriana Gómez Millán, Mónica María Raigoza Morales y Esteban Quintero Cardona, quienes se reunieron el día 05 de junio de 2020 para evaluar, consolidar y unificar criterios respecto de las propuestas presentadas, con miras a fortalecer el mencionado proyecto de ley.

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO.

El día 05 de junio de 2020, la subcomisión designada para el estudio y análisis de las propuestas presentadas, se reunió con el director del Instituto Nacional para Ciegos (INCI) y su equipo técnico, de igual forma, la organización MOSODIC y enlaces técnicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte hicieron parte de la reunión virtual.

Posteriormente, el día lunes 08 de junio se llevó a cabo una reunión con la ANDI, quienes realizaron sugerencias y recomendaciones al articulado propuesto.

<p>Igualmente, se recibieron propuestas por parte del Ministerio de Vivienda en lo que respecta a la facturación de los servicios públicos; la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto al artículo tercero; y de Fenalco mediante una solicitud respecto de los medicamentos.</p> <p>Por consideración de las personas reunidas, se discutieron y acordaron modificaciones respecto del título del proyecto de ley y de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8, 10°, 12 y 15, de los cuales se modificó:</p> <p>Respecto del título y los artículos 1° y 2° se adicionó <i>“cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y aseo”</i> con el fin incluir estos artículos indispensables para el diario vivir de las personas en condición de discapacidad y así puedan acceder a información importante de estos productos. Lo anterior, con fundamento en las proposiciones radicadas por el honorable representante Aquileo Medina Arteaga, así como lo considerado por las organizaciones participantes, quienes cotidianamente afrontan estas necesidades. Asimismo, se incluyó la expresión <i>“producidos en serie”</i> debido al concepto emitido por FENALCO quienes resaltaron que el comercializador tiene prohibido manipular el empaque de los medicamentos, de conformidad con el artículo 74 del Decreto 677 de 1995 <i>los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado. El único que puede intervenir el empaque o las etiquetas, mediante unos procedimientos específicos, es el titular del registro sanitario, es decir, fabricante.</i> En lo que se refiere al artículo segundo, se adicionó un nuevo párrafo con el propósito de excluir del deber general de la ley, aquellos envases y empaques de productos, cuyos envases per se, no pueden normalmente soportar la inclusión del lenguaje Braille, pues ello ocasionaría enormes inversiones en los equipos de producción, lo cual, en tiempos de recesión económica, no es prudente, pues el aparato productivo nacional, durará varios años, antes de volver al estado anterior a la pandemia, la capacidad hoy instalada en el país de estos materiales, no permite hacerlo; además de generar un alto impacto ambiental en la producción de estos materiales lo que significaría un retroceso en la evolución del cuidado del ambiente. Asimismo, se elimina la expresión <i>“importados”</i> debido a que carecemos de competencia para regular en materias internacionales.</p> <p>El artículo 3° se modifica sólo en la expresión <i>“ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control”</i> para que así la SIC pueda también impartir instructivos u órdenes para garantizar el objeto del proyecto de ley bajo análisis.</p>	<p>Ahora bien, respecto del artículo 4° se eliminaron las expresiones <i>“El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Cultura”</i> y <i>“(como estatuas y museos)”</i>. En cuanto a la primera, se reemplazó dicha expresión por <i>“el Gobierno Nacional”</i>, debido a que son muchas las entidades llamadas a implementar el sistema Braille en los lugares públicos y sitios de interés, pues el artículo, no puede quedarse corto para la visión que tiene lo planteado allí, además que actualmente se espera la participación mayoritaria de las TICS en la implementación del sistema Braille.</p> <p>En cuanto al artículo 5°, por técnica legislativa se acondicionó el artículo de conformidad con el Estatuto Financiero en el sentido de corregir la expresión <i>“establecimientos financieros”</i> por el término <i>“establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros”</i>. Se modifica el artículo por recomendación de ASOBANCARIA debido a que resultaría inconstitucional el trato discriminatorio al preguntarle a los usuarios sobre su condición de discapacidad visual para incluir en su extracto bancario el sistema Braille, se modifica en el entendido de que sean las personas que en condición de discapacidad visual quienes soliciten la implementación del sistema Braille.</p> <p>El artículo 8° se modifica en el entendido de que las personas en condición de discapacidad visual o baja visión tengan acceso a la información contenida en las facturas de servicios públicos, además de no sólo limitar a las empresas prestadoras de servicios públicas a que deba hacerse mediante la implementación del sistema Braille, pues, con los avances tecnológicos se espera la inclusión de nuevos medios para dar cumplimiento a lo expresado allí.</p> <p>Respecto del artículo 10°, se eliminó la denominación <i>“certificará”</i> y, se reestructuró la redacción de la proposición del representante, la cual pretende que, la impresión del material electoral sea coordinado por la Imprenta Nacional del Braille y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representante Mónica Raigoza Morales, con base en el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda deja constancia de que el artículo en mención puede generar un posible monopolio.</p> <p>Se elimina el artículo por considerar impertinente sancionar la ley en un sistema especial como lo es el Braille. Además, se incurre en un gasto fiscal inoficioso y no cuantificado para el Ministerio del Interior al obligársele a implementar el sistema Braille para consultar la ley.</p>												
<p>En cuanto al artículo 12, se eliminó y se cambia la enumeración, quedando así el artículo 13° como reglamentación del proyecto de ley y dejando como párrafo transitorio el contenido del artículo 12° del texto aprobado en primer debate, en el sentido de establecer por un periodo de 3 años la implementación de lo reglamentado por el Gobierno Nacional, y así garantizar la efectividad del cumplimiento de lo expresado. Se extendió a un año la implementación de lo preceptuado en el proyecto quedando de 3 años y no de 2 como inicialmente estaba planteado, debido a que el estado del arte tecnológico en materia de envases y empaques para Braille, está en desarrollo, y ya hay avances importantes, sin embargo, lo que conoce, es que hoy sería a costos importantes, y dada la recesión económica que nos golpea y que nos acompañará por un buen tiempo, es necesario dar un espacio de tiempo importante para la adecuación a esta norma. De igual forma, se adicionó un nuevo inciso con el propósito de dejar al Gobierno la posibilidad de modular los tiempos, pues al encarecer el proceso de producción de envases y empaques, ello se puede convertir en una barrera de acceso para emprendedores y pequeños empresarios que quieran entrar al mercado de productos alimenticios, pues es claro que a las grandes empresas o multinacionales les será más fácil acceder a las tecnologías de envase y empaque.</p> <p>Por otra parte, hay que dejar al Gobierno esa posibilidad de modular los tiempos, pues al encarecer el proceso de producción de envases, ello se puede convertir en una barrera de acceso para emprendedores y pequeños empresarios que quieran entrar al mercado de productos alimenticios, pues es claro que a las grandes empresas o multinacionales les será más fácil acceder a las tecnologías de envase</p> <p>Finalmente, en cuanto al artículo 15, la subcomisión en compañía de las organizaciones partícipes, decidieron eliminar lo propuesto debido a que, para las personas en condición de discapacidad visual y baja visión no es esencial la implementación del sistema Braille en los tickets de transporte, sin embargo, cabe resaltar que, según lo expuesto por ellos, sí es importante tener una guía respecto la periodicidad y rutas disponibles en el sistema de transporte, lo cual no se incluyó.</p> <p>Las modificaciones realizadas al texto propuesto son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="162 2138 795 2241"> <tr> <td data-bbox="162 2138 349 2241"> TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI CÁMARA EN SESIÓN 03/06/2020. </td> <td data-bbox="349 2138 535 2241"> MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S. </td> <td data-bbox="535 2138 795 2241"> JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S. </td> </tr> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI CÁMARA EN SESIÓN 03/06/2020.	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.	<table border="1" data-bbox="820 1468 1461 2254"> <tr> <td data-bbox="820 1468 1015 1700"> Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones” </td> <td data-bbox="1015 1468 1201 1700"> Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”. </td> <td data-bbox="1201 1468 1461 1700"> Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 1700 1015 2047"> Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille. </td> <td data-bbox="1015 1700 1201 2047"> ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille. </td> <td data-bbox="1201 1700 1461 2047"> Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga. </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 2047 1015 2254"> Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con </td> <td data-bbox="1015 2047 1201 2254"> Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> nacionales, deberá </td> <td data-bbox="1201 2047 1461 2254"> Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga. Se adiciona la expresión <i>“producidos en serie”</i> para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 74 del Decreto 677 de 1995. </td> </tr> </table>	Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”	Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.	Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.	ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.	Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.	Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con	Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> nacionales, deberá	Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga. Se adiciona la expresión <i>“producidos en serie”</i> para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 74 del Decreto 677 de 1995.
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI CÁMARA EN SESIÓN 03/06/2020.	MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA POR LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 211/2019C- 063/2018S.											
Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”	Título. “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.	Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.											
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.	ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.	Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga.											
Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con	Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, <u>cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo,</u> medicamentos, <u>producidos en serie,</u> nacionales, deberá	Proposición del representante Aquileo Medina Arteaga. Se adiciona la expresión <i>“producidos en serie”</i> para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 74 del Decreto 677 de 1995.											

<p>discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades. Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo. Parágrafo 2°. No estarán obligados a realizar este sistema de etiquetado los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los</p>	<p>incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades. Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo. Parágrafo 2°. No estarán obligados a realizar este sistema de etiquetado los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas</p>	<p>Se adiciona un nuevo parágrafo con el propósito de excluir del deber general de la ley, a aquellos envases y empaques de productos, cuyos envases per se, no pueden normalmente soportar la inclusión del lenguaje Braille, pues ello ocasionaría enormes inversiones en los equipos de producción, además de ser contrario a leyes ambientales.</p> <p>Se modifica el parágrafo primero con el propósito de incluir la expresión "ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control" para que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda también impartir instructivos u órdenes y así garantizar el objeto del proyecto de ley bajo análisis.</p>
<p>estatuas y museos) contengan en sus avisos informativos el sistema Braille. Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.</p> <p>Artículo 5°. Establecimientos Financieros. Todos los establecimientos financieros de Colombia deberán integrar en sus extractos bancarios impresos el sistema Braille para las personas que se hayan identificado en condición de discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz. Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera reglamentará y vigilará el tema.</p>	<p>informativos el sistema Braille. Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.</p> <p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas que en condición de discapacidad visual lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>	<p>Por técnica legislativa se acondicionó el artículo de conformidad con el Estatuto Financiero.</p> <p>Se modifica el artículo por recomendación de ASOBANCARIA debido a que resultaría inconstitucional el trato discriminatorio al preguntarle a los usuarios en condición de discapacidad visual.</p>

<p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo 1°. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impresa y certificada por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia.</p>	<p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. <u>Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p>	<p>Proposición del representante Esteban Quintero Cardona, se reestructuró redacción de la proposición.</p>	<p>Artículo 12. Artículo transitorio. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual, dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>Se incluye como parágrafo transitorio del artículo 13.</p>
<p>Artículo 11. Sanción y divulgación en Braille. El Presidente de la República sancionará la presente ley, en texto de tinta y en texto braille y se difundirá de la misma manera por parte de la Imprenta Nacional de Braille de Colombia y el Instituto Nacional de Ciegos (INCI).</p> <p>Parágrafo. La Imprenta Nacional de Colombia implementará un sistema que permita la consulta del Diario Oficial por parte de la población con y/o en situación de discapacidad visual o con baja visión haciendo uso de medios tecnológicos. El Ministerio del Interior reglamentará lo dispuesto en esta norma. La implementación de las medidas establecidas en este parágrafo se hará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la entidad y con las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.</p>		<p>Se elimina el artículo por considerar impertinente sancionar la ley en un sistema especial como lo es el Braille. Además, se incurre en un gasto fiscal inoficioso y no cuantificado para el Ministerio del Interior al obligarse a implementar el sistema Braille para consultar la ley.</p>	<p>Artículo 14. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional determinará el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 13. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados. El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley</p>	<p>Por la eliminación del artículo 12 cambia la enumeración. Se adiciona un segundo inciso con el propósito de dejar al Gobierno la posibilidad de modular los tiempos, pues al encarecer el proceso de producción de envases, ello se puede convertir en una barrera de acceso para implementar el sistema Braille u otras tecnologías en lo expuesto por el proyecto de ley. Se incluye como parágrafo transitorio el contenido del artículo 12° del texto aprobado en primer debate, en el sentido de establecer por un período de 3 años la implementación de lo reglamentado por el Gobierno Nacional, y así garantizar la efectividad del cumplimiento de lo expresado.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 543 355 1025"> <p>Artículo 15. Tiquetes servicio de transporte. Todos los tiquetes de servicios de transporte de pasajeros como bus, avión, tren u otros que operen en el país, así como las tarjetas de los sistemas integrados de transporte masivo tendrán integrado el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la implementación de esta medida y sancionará su inobservancia en los términos de la normativa sancionatoria aplicable</p> </td> <td data-bbox="355 543 540 1025"> <p>Se elimina.</p> </td> <td data-bbox="540 543 795 1025"> <p>Se elimina el artículo propuesto, por considerarlo por parte de las organizaciones de personas en condición de discapacidad visual y baja visión como no esencial en su cotidianidad.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 15. Tiquetes servicio de transporte. Todos los tiquetes de servicios de transporte de pasajeros como bus, avión, tren u otros que operen en el país, así como las tarjetas de los sistemas integrados de transporte masivo tendrán integrado el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la implementación de esta medida y sancionará su inobservancia en los términos de la normativa sancionatoria aplicable</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Se elimina el artículo propuesto, por considerarlo por parte de las organizaciones de personas en condición de discapacidad visual y baja visión como no esencial en su cotidianidad.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 211 DE 2019 CÁMARA- 063 DE 2018 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, ASEO, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.</p> <p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. No estarán obligados a realizar este sistema de etiquetado los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complederán</p>
<p>Artículo 15. Tiquetes servicio de transporte. Todos los tiquetes de servicios de transporte de pasajeros como bus, avión, tren u otros que operen en el país, así como las tarjetas de los sistemas integrados de transporte masivo tendrán integrado el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la implementación de esta medida y sancionará su inobservancia en los términos de la normativa sancionatoria aplicable</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Se elimina el artículo propuesto, por considerarlo por parte de las organizaciones de personas en condición de discapacidad visual y baja visión como no esencial en su cotidianidad.</p>		
<p>incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El Gobierno Nacional trabajará coordinadamente para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.</p> <p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas que en condición de discapacidad visual lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p> <p>Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille. Los materiales educativos que sean producidos o diseñados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), deberán imprimirse en Braille y entregarse a los estudiantes de los establecimientos educativos reportados en el SIMAT con discapacidad visual, según la focalización del respectivo proyecto.</p>	<p>Parágrafo. En articulación con las estrategias del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), se fomentará el uso de herramientas tecnológicas para la Accesibilidad a la información y a los materiales educativos.</p> <p>Artículo 8°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos deberán integrar la tecnología adecuada de forma progresiva en sus facturas de servicio, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.</p> <p>Parágrafo. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El Ministerio de Cultura y de Industria, Comercio y Turismo harán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p> <p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.</p>			

El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.

Parágrafo transitorio. Los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.



LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Honorable Representante –
Coordinador de la Subcomisión.



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Honorable Representante



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Honorable Representante



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Honorable Representante.



MÓNICA MARÍA RAIGOZA.
Honorable Representante.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 169 de 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN OPORTUNIDADES LABORALES A LOS JÓVENES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

*Ser jóvenes significa usar nuestro potencial para generar ideas que tengan impacto colectivo, para desarrollar emprendimiento social capaz de transformar vida**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 Y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN OPORTUNIDADES LABORALES A LOS JÓVENES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por los Honorables Congresistas CARLOS EDUARDO GUEVARA V., AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA e IRMA LUZ HERRERA R., todos miembros del Partido Político MIRA. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 14 de agosto de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 760 de 2019.

El proyecto es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y la Mesa Directiva, mediante la comunicación CTCP 3.3 – 301-C-19 del 09 de octubre de 2019 y recibido el 10 de octubre de 2019, designa como ponentes a las honorables Representantes a la Cámara SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS (Coordinadora), KATHERINE MIRANDA PEÑA, NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Y NUBIA LÓPEZ MORALES.

El grupo de ponentes solicitó una prórroga el día 30 de octubre. La prórroga fue concedida mediante oficio de fecha 05 de noviembre de esta anualidad, por lo que el actual informe de ponencia se presenta dentro de los términos de ley.

La ponencia para primer debate fue radicada en la Comisión Tercera de la Cámara el día 12 de diciembre de 2019 y se encuentra publicada en la Gaceta No. 1194 de 2019.

¹ Yineith Rentería Martínez, representante de la delegación de jóvenes Colombianos ante la Alianza del Pacífico,

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2019 CÁMARA
por medio del cual se crean oportunidades laborales a los jóvenes del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, junio de 2020


Honorable Representante
JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN OPORTUNIDADES LABORALES A LOS JÓVENES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".


Respetado Sr. Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN OPORTUNIDADES LABORALES A LOS JÓVENES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".


Cordialmente,



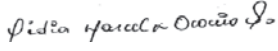
SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente



NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Ponente

Una vez efectuado el anuncio correspondiente del proyecto, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara aprueba esta iniciativa el día 08 de mayo de 2020 con las mayorías requeridas por la Constitución y la Ley.

Durante la discusión en la sesión virtual de la Comisión Tercera el 8 de mayo de 2020, y leída la proposición con que termina la ponencia positiva de primer debate, los HH.RR Oscar Darío Pérez y Christian Garcés solicitaron a las ponentes resolver dudas sobre el contenido de la iniciativa. Las HH.RR. Nidia Marcela Osorio y Sara Elena Piedrahita tomaron inicialmente la palabra y sostuvieron en términos generales que: "el proyecto de ley como ya lo leyó nuestra secretaria, tiene un objetivo de crear un régimen especial pero sólo donde haya más desempleo. Estas son acciones afirmativas como todos sabemos que pretenden consolidar una política integral que realmente pueda dar oportunidad de empleo para jóvenes".

Las ponentes recordaron que, a pesar de tantas leyes sobre empleo juvenil, su efectividad es preocupante y en las grandes ciudades sus efectos no se han hecho sentir. En las ciudades pequeñas la situación es peor. Por ello se determina en el proyecto que se cree una mesa técnica que defina cuáles son las ciudades y municipios donde aplique el régimen tributario especial. También se dejó constancia que existen ya algunos regímenes especiales tributarios establecidos en el plan nacional de desarrollo, pero aplican únicamente para ciertos departamentos en condición de frontera. Este proyecto es más específico y se dirige más concretamente a la población juvenil.

De manera categórica se advirtió que justamente por la pandemia, son los jóvenes quienes sufrirán el mayor impacto de la crisis. De ahí la necesidad de la iniciativa.

Más adelante, el HR. Armando Zabarain declaró que el proyecto tiene unas bases importantes para contrarrestar los efectos de la pandemia y manifestó su respaldo a la iniciativa. En el mismo sentido, el Presidente de la Comisión Tercera tomó la palabra y opinó como un miembro más de la Comisión, constatando que: "ninguna Comisión necesita del aval del Gobierno para legislar". También señaló no estar de acuerdo con que la Comisión Tercera no estudie ningún asunto tributario; los proyectos se deben encarar y modificar lo que resulte necesario.

Seguidamente el Representante Víctor Manuel Ortiz manifestó también su apoyo al proyecto. La Representante Nubia López Morales recogió algunos de los comentarios hechos por los demás miembros de la Comisión en el sentido de considerarlos valiosos, solicitando, al mismo tiempo, apoyar la iniciativa y votar el informe de ponencia. De esa manera, el informe de ponencia fue votado con doce (12) votos por el SI y seis (6) votos por el NO. En consecuencia, como lo certificó la Secretaria de la Comisión, el informe resultó aprobado.

<p>Sobre el articulado (6 artículos incluida la vigencia) se presentaron dos (2) proposiciones del HR Víctor Manuel Ortiz Joya. Ambas proposiciones quedaron como constancia y, finalmente, el proyecto fue aprobado en su totalidad para continuar su trámite en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y su respectiva discusión y aprobación.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido y exposición de motivos, crear un régimen especial en materia tributaria en ciertas ciudades y en ciertos municipios, para atraer inversión nacional y extranjera, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y a la generación de empleo juvenil.</p> <p>Por cuenta del presente proyecto de ley, el régimen especial que se propone sería aplicable a sociedades comerciales ubicadas en las ciudades y municipios en donde se registren los índices de desempleo más críticos durante los últimos cinco (5) años.</p> <p style="text-align: center;">3. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 169 de 2019 Cámara consta de seis (6) artículos, incluida la vigencia.</p> <p>El Artículo 1º introduce el objeto del proyecto de ley, esto es, la creación de un régimen especial tributario que se crearía en algunas ciudades y municipios para la generación, entre otros asuntos, del empleo juvenil.</p> <p>El Artículo 2º por su parte, se refiere a las condiciones que deben cumplir las sociedades comerciales a las que sería aplicable el régimen especial y las características que también deben tener las ciudades y municipios donde estén ubicadas esas sociedades.</p> <p>El Artículo 3º describe las particularidades tributarias del régimen especial, como por ejemplo: "la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios será del 0% durante los primeros cinco (5) años y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años".</p> <p>El Artículo 4º también presenta algunos beneficios tributarios que serían aplicables para sucursales nuevas que sean establecidas por sociedades comerciales ya existentes en el país.</p> <p>El Artículo 5º establece una garantía de formalización laboral en el marco el régimen propuesto.</p>	<p>Finalmente, el Artículo 5º declara vigente la ley partir de la fecha de su promulgación.</p> <p style="text-align: center;">4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto en estudio, objeto de la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes, además con los requisitos legales del artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p style="text-align: center;">5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De conformidad con el contenido de la exposición de motivos y las consideraciones de los autores del proyecto de ley No. 169 de 2019 Cámara, esta iniciativa encuentra su principal fundamento en la necesidad de "desarrollar políticas integrales de empleo que contemplen programas para ayudar a los jóvenes a sortear los obstáculos que les impiden encontrar trabajos de calidad. Se necesitan más esfuerzos para suavizar la transición a un primer empleo"².</p> <p>Los destinatarios de la propuesta legislativa que se propone ahora, serían las sociedades comerciales que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y que tengan como domicilio principal las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil supere el 18%. En términos de los autores, "el hecho de que cuatro de cada diez jóvenes carezcan de empleo constituye una catástrofe social y económica" y en ese sentido, se convierte en <i>crucial</i> la aprobación del presente proyecto.</p> <p>Los autores del proyecto de ley también recuerdan en su exposición de motivos que:</p> <p style="padding-left: 40px;">"En la última Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Mercado Laboral que realizó el DANE, [se] estableció que la Informalidad total de las 13 áreas metropolitanas fue de 48,1% y para las 23 ciudades capitales fue 46,9%.</p> <p style="padding-left: 40px;">Para el periodo marzo - mayo 2019, de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, las que presentaron mayor proporción de informalidad fueron: Cúcuta A.M. (70,3%), Riohacha (64,1%) y Sincelejo (63,8%). Las ciudades con menor proporción de</p> <p>² Exposición de motivos del proyecto de ley No. 169 de 2019 Cámara "por medio del cual se crean oportunidades laborales a los jóvenes del país y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>informalidad fueron: Manizales A.M. (39,8%), Bogotá D.C. (42,2%) y Medellín A.M. (42,9%).</p> <p>El 91,1% de los ocupados en las 13 ciudades y áreas metropolitanas en el periodo marzo - mayo 2019 reportaron estar afiliados a seguridad social en salud, lo que significó una disminución de 1,3 puntos porcentuales frente al mismo periodo del año anterior (92,4%).</p> <p>Para las 13 ciudades y áreas metropolitanas, en el trimestre móvil marzo - mayo 2019, el 57,4% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como aportante. El 10,5% del total de la población ocupada pertenecía al régimen contributivo o especial como beneficiario y el 22,7% de los ocupados pertenecía al régimen subsidiado".³</p> <p>En consecuencia, la preocupación que envuelve este proyecto se explica en que la situación antes definida está dada por la falta de instrumentos de política pública y de política económica que funcionen como hilos para incentivar el empleo en un segmento de la población especialmente vulnerable: los jóvenes.</p> <p>Nos corresponde como ponentes del proyecto de ley revisar el diagnóstico presentado coligado a la problemática expuesta y estudiar si la alternativa señalada en el proyecto de ley (esto es, la creación de un régimen especial tributario) es la más conveniente a la luz de las diferentes herramientas analíticas de orden constitucional, legal y tributario.</p> <p>5.1.- Escenarios normativos que anteceden a esta iniciativa</p> <p>Desde 2014, con el documento CONPES No 173 de 2014, se establecieron "lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes", los que se han venido concretando de manera parcial. Es así como en la legislación colombiana se han expedido dos leyes que tratan el tema específico del empleo juvenil, así:</p> <p>La ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo", la cual realiza esfuerzos para la formalización de empresas con medidas como: Formalizar las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), cuyo espíritu se orientó a reducir los trámites para la formalización de las empresas, como también a adoptar medidas para crear nuevos puestos de trabajo y reducir la informalidad mediante un incentivo para los empleadores, los cuales quedan exentos de pagar los llamados parafiscales; como el Sena, ICBF o las Cajas de Compensación Familiar en caso de contratar a la población beneficiada con la Ley.</p> <p>³ Ibidem</p>	<p>Posteriormente el Congreso aprobó la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016 "<u>Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar las barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones</u>", en la que se establecieron medidas e incentivos para acceder al mercado laboral tales como: La no exigencia de la tarjeta militar para ingresar a un empleo, reducción de edad máxima de incorporación al servicio militar hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad, el no pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año para empresas jóvenes que iniciaran actividades a partir de la promulgación de la ley, la creación de un fondo para promoción del emprendimiento, entre otras medidas.</p> <p>Por su parte, la empresa privada viene haciendo esfuerzos para generar oportunidades laborales, la más reciente muestra de ello se dio en el encuentro de jóvenes de la Alianza del Pacífico, en la que se unieron 76 empresas privadas, que hacen parte de esta coalición por la generación de empleo para los jóvenes en la región, sugiriendo apostarle más a la educación dual, como herramienta clave para enfrentar el presente y el futuro laboral de los jóvenes. Esquema este que permite que los estudiantes, desde los 15 años, se vinculen a una empresa, donde adquieren conocimientos en distintas áreas mientras continúan los estudios por cuatro años.</p> <p>Este modelo dual fue muy bien expuesto en dicho encuentro, desde la experiencia suiza, donde se sostuvo:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Hay 230 programas académicos a los que se puede aplicar, según las habilidades, necesidades e intereses de los jóvenes, quienes aún en su etapa escolar (bachillerato) pueden aplicar a una pasantía en una empresa como una forma de irse preparando para cuando ya tengan que escoger una profesión."⁴</p> <p>No obstante a todos los esfuerzos anteriormente esbozados, <u>no es clara una Política Pública que se refleje en el contexto actual del joven colombiano</u>: solamente hasta la posibilidad real de la firma de un acuerdo definitivo de fin del conflicto entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, es que las entidades públicas y privadas establecen la necesidad de dar prioridad a la población juvenil como eje central en la construcción de la naciente paz, basada en el desarrollo social, cultural, político y económico de la nación⁵</p> <p>Es hora de que el mercado laboral en el que están involucrados los jóvenes trascienda más allá de la mera atención de las cifras, y se llegue a una evaluación más pormenorizada del empleo juvenil que nos solo reduzca ese escenario en términos</p> <p>⁴ Mauro Moruzzi, director de relaciones internacionales de la Secretaría de Estado de Educación, Investigación e Innovación de Suiza</p> <p>⁵ Ochoa, Silva & Sarmiento, 2015.</p>

porcentuales, sino que genere un impacto en la calidad de vida de los jóvenes, como también en las comunidades en las que ellos aportan y se integran.

Esta clase de iniciativas, deben concebirse de manera más integral, es decir, no solo abordando el problema del déficit de empleo, sino también concibiendo los temas de la calidad del empleo, que muchas veces se sacrifican ante la insistente relevancia de los datos globales, que aunque significativos, tienen un carácter más político.

5.2.- Escenario socio económico del desempleo juvenil

En primera medida, merece la pena rescatar algunos argumentos relativos al desempleo juvenil esbozados en la fundamentación del proyecto de ley bajo análisis. Allí se encuentra que, si bien la Ley 1429 de 2010 (Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo) reúne un conjunto de elementos tendientes a la promoción del primer empleo como respuesta al desempleo juvenil, las medidas implementadas demuestran un bajo impacto.

La tabla siguiente demuestra el bajo impacto de las medidas de reducción de aportes al sistema de seguridad social como estímulo a la formalización: su efectividad se circunscribió a 3,1% de empresas que manifestaron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) su intención de acogerse a los beneficios previstos en la ley 1429. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 65 de la misma [ley], los beneficios respecto de la reducción de aportes parafiscales y matrícula mercantil tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

Empadronamiento de beneficiarios ley 1429 de 2010: total empresas creadas en 2011			
Tipo beneficiario	Personas jurídicas	Personas naturales	Total general
Nueva pequeña empresa	7.000	274	7.274
Pequeña empresa preexistente	54	17	71
Total beneficiarios ley 1429 de 2010	7.054	291	7.345
Empresas creadas en 2011	57.710	179.437	237.147

Más aún, la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE determinó que durante el trimestre abril - junio 2019, la tasa global de participación (TGP) de la población joven en el total nacional fue 55,8% lo cual significó una disminución de 2,0 puntos porcentuales (p.p.) respecto al mismo periodo del año anterior (57,8%).

La tasa de ocupación (TO) para el total de personas entre 14 y 28 años fue 46,2%, lo que representó una disminución de 2,3 p.p. respecto al mismo periodo de 2018 (48,5%). La tasa de ocupación de los hombres fue 54,5%, presentando una disminución de 2,7 puntos porcentuales frente al trimestre abril - junio 2018 (57,2%). Para las mujeres esta

tasa se ubicó en 37,9% presentando una disminución de 1,7 p.p. respecto al mismo trimestre de 2018.

La tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 17,2%. En el mismo trimestre del año anterior esta tasa fue 16,1%. Para los hombres la tasa de desempleo fue 13,8% y para las mujeres fue 21,7%. En el trimestre abril - junio 2018 estas tasas se ubicaron en 12,7% y 20,6% respectivamente⁶.

En el trimestre abril - junio 2019, la rama de actividad económica que concentró el mayor número de ocupados jóvenes fue Comercio, hoteles y restaurantes (29,3%), seguida por Servicios comunales, sociales y personales (18,6%) y Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (15,1%). La Industria manufacturera fue la rama de actividad económica que más contribuyó de forma negativa a la variación total de la población ocupada joven con 1,8 puntos porcentuales; seguida de Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca con una contribución negativa de 1,3 puntos porcentuales. Por su parte, Construcción fue la rama de actividad que contribuyó de forma positiva con 0,5 p.p.⁷

Siguiendo con la lectura del mismo boletín técnico que hemos citado, "obrero, empleado particular (52,3%) y trabajador por cuenta propia (32,9%) fueron las posiciones ocupacionales que tuvieron mayor participación de la población ocupada joven en el trimestre abril - junio 2019⁸, lo que permite inferir el reducido nivel de cualificación y baja calidad laboral en que se hallan los jóvenes del país.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que el propio Presidente de la República, Iván Duque, durante la reunión del centenario de la Organización Internacional del Trabajo – OIT–, reconoció que las tasas de desempleo juvenil "nos invitan no solamente a la reflexión, sino a que tomemos decisiones audaces desde el punto de vista regulatorio, para que más jóvenes entre 18 y 28 años puedan adentrarse en el mercado laboral e iniciar su ciclo de protección a partir del ahorro y la seguridad social pensando en su vejez

Y según cifras más recientes del DANE, encontramos que 20 de cada 100 jóvenes en Colombia no encuentran una oportunidad laboral en el área en la cual se han preparado en su vida educativa. Esto significa casi el doble de la tasa de desempleo de la población adulta, que es del 10,3 % y quiere decir que el desempleo juvenil en Colombia está por

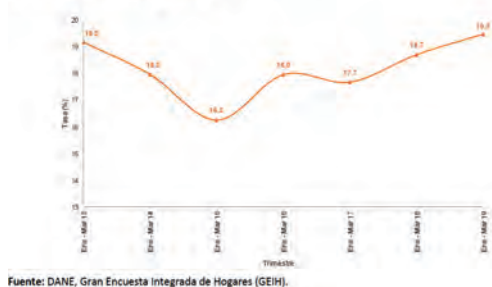
⁶ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2019. Boletín técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Abril - junio 2019. "Mercado laboral de la Juventud". En línea: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Bol_eje_juventud_abr19_jun19.pdf.

⁷ Ibid.
⁸ Ibid.

encima del 19 %. Particularmente los jóvenes entre 18 y 25 años sufren este flagelo, el cual también se extiende por Latinoamérica.

En virtud de lo anterior, se dice que Colombia ocupa el quinto lugar entre un grupo de 16 economías de Latinoamérica con la mayor tasa de desempleo juvenil, 19 por ciento, superando, incluso, la media de la región del 17,5 por ciento, según el Banco Mundial⁹.

Gráfico 1. Tasa de desempleo de la población joven (14 a 28 años)
Total nacional
Trimestre enero - marzo (2013 - 2019)



Ante tal escenario, compartimos la identificación del problema planteado inicialmente por los autores del proyecto de ley No. 169 Cámara y siendo así, coincidimos en la necesidad de plantear medidas que mitiguen los efectos del desempleo juvenil.

5.3 - Creación de un régimen especial en materia tributaria para la generación de empleo juvenil

Está claro que el Estado colombiano carece de una respuesta institucional efectiva de cara al problema relacionado con el desempleo juvenil.

⁹ El Tiempo. 25 de junio 2019. Seis barreras que frenan el acceso de los jóvenes al mercado laboral. En línea: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/desempleo-juvenil-seis-barreras-que-frenan-el-acceso-al-mercado-laboral-380054>.

Por ahora, los esfuerzos se pueden resumir concretamente en:

El Gobierno comienza a implementar su propia estrategia, que, además de la promoción y el financiamiento a los emprendedores, a través de su programa Innova Colombia, incluye algunos ajustes normativos.

Carlos Baena López, viceministro de relaciones laborales e Inspección, dice que se atacan varios frentes para reducir la tasa de desempleo en los jóvenes del país, como el cambio del pensum del Sena, luego de una auditoría y valoración para que esté más acorde con lo que demandan las empresas.

En línea con lo anterior se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones, que busca identificar, de la mano de los empresarios, lo que estos necesitan en conocimientos y formación. Para los estudiantes de grados 10 y 11 habrá un enfoque de formación en economía naranja, cuarta revolución industrial, desarrollo sustentable, agricultura, y se fijó una meta para que en este cuatrienio 650.000 estudiantes se reciban con doble titulación (bachillera y técnica).

Acabamos de definir que de cada 100 empleos que se generen en el sector público 10 sean para jóvenes sin experiencia, algo que deberían copiar las empresas. También eliminamos la exigencia de los convenios con empresas para las pasantías, con lo que los estudiantes puede solicitarlas de forma directa en cualquier compañía y estamos proponiendo la creación del Sistema Internacional Uniforme de Ocupación, lo que permitirá homologar los oficios en los países de la Alianza del Pacífico y que los jóvenes puedan realizar sus pasantías en cualquiera de las multinacionales y estas sean válidas¹⁰.

Ahora bien, la iniciativa de ley que tenemos en estudio pretende reforzar el conjunto de instrumentos de política pública para la generación del empleo juvenil en Colombia y lo hace por la vía de crear un nuevo régimen especial en materia tributaria en ciertas ciudades y en ciertos municipios.

La propuesta está desarrollada esencialmente en el artículo 2 del proyecto de ley, así:

Artículo 2. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria:
El régimen especial se otorgará a las sociedades comerciales que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, que tengan como domicilio principal las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo

¹⁰ Ibid.

<p>juvenil durante los cinco (5) últimos años anteriores a la constitución de la sociedad hayan sido superiores al 18%.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sociedades comerciales que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán garantizar que al menos el 20% de los empleos directos generados sea para la población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>Parágrafo 2°. Podrán acceder al régimen aquellas sociedades comerciales ya existentes, cuya actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales; que tengan como domicilio principal los municipios o ciudades cuyos índices de desempleo juvenil durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la ley hayan sido superiores al 18%; y que demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años, para lo cual se debe tomar como base, el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el periodo de vigencia del beneficio .</p> <p>La lectura de este proyecto y la revisión del contenido de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" evidencia una inspiración y relación directas entre el primero y el segundo. Es decir, la propuesta legislativa que recibimos para rendir ponencia guarda una especial identidad con el artículo 268 del Plan de Desarrollo aprobado en este año.</p> <p>La propuesta de crear un régimen tributario especial para ciudades y municipios en donde existan índices superiores al 18% en desempleo juvenil, carece de una caracterización mucho más precisa que permita identificar el número y nombre de las ciudades y municipios colombianos en donde el nuevo régimen tributario podría operar. Lo anterior es especialmente relevante en la medida que ayudaría a dimensionar con exactitud el costo fiscal, la pertinencia, la conveniencia y necesidad de dicho régimen. De manera tal que, en el evento de una aprobación del proyecto, es fundamental contar con una coordinación técnica de entidades (probablemente DANE, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y DIAN) que tengan la competencia y responsabilidad de definir dónde y cómo funcionaría el régimen tributario creado.</p> <p style="text-align: center;">6.- PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Como ya se dijo, sobre el debate del articulado se presentaron dos (2) proposiciones del HR Víctor Manuel Ortiz Joya, las cuales quedaron como constancia para considerarlas en esta ponencia. En efecto, para el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se acogió una de las proposiciones del representante Ortiz, en sentido de adicionarle un inciso al parágrafo del artículo 2° del proyecto, la cual propone lo siguiente:</p>	<p style="text-align: center;"><u>"Esta mesa técnica deberá ser conformada en un término no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley. Así mismo la mesa técnica deberá presentar resultados cada seis (6) meses para poder realizar la implementación de la presente ley de manera progresiva."</u></p> <p>Se entiende que está propuesta no altera los contenidos esenciales del proyecto, por lo que se incluye esa adición en el texto que se propondrá para segundo debate.</p> <p>En relación a la segunda proposición, que modifica el tiempo de garantía de formalización laboral, al reducirlo a seis meses, se ha considerado no acogerla y dejar el término de un año, tal y como viene sustentando desde el texto original</p> <p>La Representante Sara Elena Piedrahita Lyons propone reorganizar el contenido del artículo 2° para mejorar su comprensión. El parágrafo 1° desaparece y se divide en los literales c y d. Consecuente con esto, se reenumeran los párrafos.</p> <p style="text-align: center;">6.1.- COMPARATIVO</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th style="width: 50%;">MODIFICACIONES PRPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente ley es crear un régimen especial en materia tributaria en las ciudades y municipios del país con mayores niveles de desempleo, para la generación de empleo juvenil.</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">QUEDA IGUAL</td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 2. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria. El régimen especial del que trata la presente ley se aplicará a las sociedades comerciales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente.</p> </td> <td> <p>Artículo 2°. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria. El régimen especial del que trata la presente ley se aplicará a las sociedades comerciales <u>cuya actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales</u> que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a.- Que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PRPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE	<p>Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente ley es crear un régimen especial en materia tributaria en las ciudades y municipios del país con mayores niveles de desempleo, para la generación de empleo juvenil.</p>	QUEDA IGUAL	<p>Artículo 2. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria. El régimen especial del que trata la presente ley se aplicará a las sociedades comerciales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 2°. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria. El régimen especial del que trata la presente ley se aplicará a las sociedades comerciales <u>cuya actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales</u> que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a.- Que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las</p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PRPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE						
<p>Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente ley es crear un régimen especial en materia tributaria en las ciudades y municipios del país con mayores niveles de desempleo, para la generación de empleo juvenil.</p>	QUEDA IGUAL						
<p>Artículo 2. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria. El régimen especial del que trata la presente ley se aplicará a las sociedades comerciales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 2°. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria. El régimen especial del que trata la presente ley se aplicará a las sociedades comerciales <u>cuya actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales</u> que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a.- Que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las</p>						
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>b) Que tengan como domicilio principal las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido superiores al 18%, durante los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>c) Que garanticen al menos el 20% de los empleos directos generados destinados a población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>Parágrafo 1°. Podrán acceder al régimen especial aquellas sociedades comerciales ya existentes, cuya actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales; que tengan como domicilio principal los municipios o ciudades cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido superiores al 18% durante los cinco (5) años anteriores a la expedición de la presente ley; y demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años. Para esto se debe tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el periodo de vigencia del beneficio.</p> <p>Parágrafo 2°. El DANE, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la DIAN, deberán conformar una mesa técnica que defina cuáles y cuántos son</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>modalidades definidas en la legislación vigente.</p> <p>b.- <u>Que la sociedad o su sucursal tengan como domicilio principal en las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido en promedio superior al 18%, durante los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley.</u></p> <p>c.-) Que garanticen al menos el 20% de los empleos directos generados destinados a población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>d) <u>Que demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años. Para esto se debe tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el periodo de vigencia del beneficio</u></p> <p>Parágrafo 1°. El DANE, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la DIAN, deberán conformar una mesa técnica que defina cuáles y cuántos son los municipios y ciudades del país en donde se aplicará el régimen especial de que trata la presente ley.</p> <p><u>Esta mesa técnica deberá ser conformada en un término no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley. Así mismo la mesa técnica deberá presentar resultados cada seis (6) meses para</u></p> <p>Parágrafo 2°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la</p> </td> </tr> </table>	<p>b) Que tengan como domicilio principal las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido superiores al 18%, durante los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>c) Que garanticen al menos el 20% de los empleos directos generados destinados a población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>Parágrafo 1°. Podrán acceder al régimen especial aquellas sociedades comerciales ya existentes, cuya actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales; que tengan como domicilio principal los municipios o ciudades cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido superiores al 18% durante los cinco (5) años anteriores a la expedición de la presente ley; y demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años. Para esto se debe tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el periodo de vigencia del beneficio.</p> <p>Parágrafo 2°. El DANE, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la DIAN, deberán conformar una mesa técnica que defina cuáles y cuántos son</p>	<p>modalidades definidas en la legislación vigente.</p> <p>b.- <u>Que la sociedad o su sucursal tengan como domicilio principal en las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido en promedio superior al 18%, durante los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley.</u></p> <p>c.-) Que garanticen al menos el 20% de los empleos directos generados destinados a población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>d) <u>Que demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años. Para esto se debe tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el periodo de vigencia del beneficio</u></p> <p>Parágrafo 1°. El DANE, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la DIAN, deberán conformar una mesa técnica que defina cuáles y cuántos son los municipios y ciudades del país en donde se aplicará el régimen especial de que trata la presente ley.</p> <p><u>Esta mesa técnica deberá ser conformada en un término no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley. Así mismo la mesa técnica deberá presentar resultados cada seis (6) meses para</u></p> <p>Parágrafo 2°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la</p>	<p>los municipios y ciudades del país en donde se aplicará el régimen especial de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.</p> <p>Parágrafo 4°. El régimen especial no será aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los municipios o ciudades que se establezcan de conformidad con el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Régimen especial en materia tributaria: La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la presente ley será del 0% durante los primeros cinco (5) años, contados a partir de la constitución de la sociedad; y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p> <p>Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.</p> <p>En lo no regulado en la presente ley se aplicarán las disposiciones del artículo 268 de la ley 1955 de 2019, y demás normas que las modifiquen, adicionen o</p> <p>actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.</p> <p>Parágrafo 3°. El régimen especial no será aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los municipios o ciudades que se establezcan de conformidad con el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">QUEDA IGUAL</p>				
<p>b) Que tengan como domicilio principal las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido superiores al 18%, durante los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>c) Que garanticen al menos el 20% de los empleos directos generados destinados a población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>Parágrafo 1°. Podrán acceder al régimen especial aquellas sociedades comerciales ya existentes, cuya actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales; que tengan como domicilio principal los municipios o ciudades cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido superiores al 18% durante los cinco (5) años anteriores a la expedición de la presente ley; y demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años. Para esto se debe tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el periodo de vigencia del beneficio.</p> <p>Parágrafo 2°. El DANE, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la DIAN, deberán conformar una mesa técnica que defina cuáles y cuántos son</p>	<p>modalidades definidas en la legislación vigente.</p> <p>b.- <u>Que la sociedad o su sucursal tengan como domicilio principal en las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido en promedio superior al 18%, durante los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley.</u></p> <p>c.-) Que garanticen al menos el 20% de los empleos directos generados destinados a población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>d) <u>Que demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años. Para esto se debe tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el periodo de vigencia del beneficio</u></p> <p>Parágrafo 1°. El DANE, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la DIAN, deberán conformar una mesa técnica que defina cuáles y cuántos son los municipios y ciudades del país en donde se aplicará el régimen especial de que trata la presente ley.</p> <p><u>Esta mesa técnica deberá ser conformada en un término no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley. Así mismo la mesa técnica deberá presentar resultados cada seis (6) meses para</u></p> <p>Parágrafo 2°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la</p>						

<p>complementen, siempre que resulten compatibles con la naturaleza del régimen especial establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Beneficios tributarios para sucursales nuevas: Las sociedades comerciales ya existentes en el país, que establezcan una sucursal dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley podrán descontar del impuesto de renta durante diez (10) años los aportes realizados por concepto de parafiscales de los empleos directos generados en las ciudades y municipios que se establecen en el artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. Para acceder a este beneficio, las sociedades establecidas en este artículo deberán garantizar que al menos el 20% de los empleos directos generados, sea para la población joven entre los 18 y 28 años.</p> <p>Artículo 5. Garantía de formalización laboral: Las empresas que quieran acceder a los beneficios tributarios estipulados en esta ley, deben garantizar que los empleos nuevos directos generados, sean para la población que, en el último año, no tenga reportes de pagos al sistema de seguridad social integral.</p> <p>Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">QUEDA IGUAL</p> <p style="text-align: center;">QUEDA IGUAL</p> <p style="text-align: center;">QUEDA IGUAL</p>	<p style="text-align: center;">7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p> <p>Mediante la comunicación emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta cartera se pronunció aduciendo que "iniciará el trámite de estudio de impacto fiscal de las propuestas contenidas en la iniciativa señalada, para lo cual se solicitará comentarios a las Direcciones competentes para conocer del asunto".</p> <p>A día de hoy, no conocemos todavía una posición precisa sobre las implicaciones del proyecto ni de su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Adicionalmente, los beneficios fiscales sobre los que versa el proyecto de ley, constituyen una asignatura de gran envergadura en el marco de una economía que se presume deficitaria, por lo que es trascendental contar con el concepto mencionado.</p> <p style="text-align: center;">7.1.- Iniciativa privativa del ejecutivo: aval del gobierno nacional</p> <p>Para finalizar los comentarios que tenemos como ponentes del proyecto, es de vital importancia recordar en esta ponencia los límites que impone la iniciativa privativa del ejecutivo y la naturaleza original del presente proyecto de ley.</p> <p>En consonancia con la Sentencia C-256 de 1997 y el artículo 154 de la Constitución Política, ciertos asuntos objeto de regulación legal solamente pueden ser sometidos al trámite legislativo si el proyecto de ley correspondiente es presentado por el Gobierno, o coadyuvado por éste, en lo que se conoce como iniciativa privativa del Gobierno.</p> <p>Para la Corte es claro que, si una ley relativa a cualquiera de las enunciadas materias se dicta sin haber contado con la iniciativa o anuencia del Gobierno, es inconstitucional, pues la sanción, que es un deber del Presidente de la República no sana el vicio que afecte al proyecto por razón de su origen.</p> <p>Ahora bien, consideramos viable continuar con el trámite legislativo del presente proyecto de ley siempre que, de conformidad con los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, podamos contar con la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, [como] una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental¹¹.</p> <p><small>¹¹ Corte Constitucional e Colombia. Sentencia C-031 de 17. Actora: Yenny Estepa Hurtado. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.</small></p>
<p>La coadyuvancia, ¹² en línea con las Sentencias C-987 de 2004, C-889 de 2006, C-714 de 2008, C-838 de 2008, C-617 de 2012 y C-031 de 2017 y el artículo Ley 5ª de 1992, art 142, parágrafo, sólo podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios, y además:</p> <p>"8...) (i) el consentimiento debe probarse dentro del trámite legislativo;(ii) no es necesario que se presente por escrito o mediante fórmulas sacramentales, y el apoyo del gobierno a la norma durante el debate parlamentario, sin que conste su oposición, permite inferir el aval del ejecutivo;(iii) se tiene que manifestar antes de la aprobación del proyecto de ley en las plenarios (...); (...) para que el aval, así entendido, satisfaga la exigencia del artículo 154 inciso 2 de la Carta, es necesario además que lo extienda el Gobierno. El Gobierno, según el artículo 115 de la Constitución, lo constituyen en principio "el Presidente y el Ministro o directos del departamento correspondiente, en cada negocio particular"(...) (subrayado fuera de texto)¹³</p> <p>En consecuencia el trámite de la presente iniciativa debe continuar y para darle cumplimiento a la exigencia que ha trazado la Corte Constitucional, se deberá insistir en el aval del Gobierno.</p> <p>7.2.- El artículo 7º de la ley 819 de 2003 como requisito para el trámite del proyecto de ley.</p> <p>El Ministerio de hacienda, por lo general acude al artículo 7º de la ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clase de iniciativas. Sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.</p> <p>"Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (el subrayado no es original del texto)</p> <p><small>¹² En todo caso, en criterio de la Corte, la coadyuvancia sólo puede ser otorgada por los ministros o por quien haga sus veces, siempre que dentro de sus funciones exista "alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley". Por lo demás, el aval ministerial puede ser simple o complejo; este último caso tiene ocurrencia cuando las materias sometidas a regulación demandan el concurso de dos o más carteras, evento en el cual la conformación del gobierno requiere de la coadyuvancia de todos los ministros.</small></p> <p><small>¹³ Concepto 021-MEM-V0A</small></p>	<p>Si bien, en la exposición de motivos no se incluyó de forma expresa los costos fiscales de la iniciativa, esta exigencia no puede obstaculizar la labor legislativa ni paralizar la actividad del Congreso, razón por la cual, en este caso concreto, el procedimiento legislativo no resulta viciado ni acarrea la inconstitucionalidad del trámite legislativo.¹⁴</p> <p>"...el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".¹⁵</p> <p>En conclusión y acogiendo las líneas jurisprudenciales anteriores y las formalidades señaladas por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se está de acuerdo con dicha exigencia, sin que esto signifique un obstáculo para la continuidad del trámite legislativo por cuanto la carga de su cumplimiento recae en el "Ministerio de Hacienda por contar éste con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica, que permiten establecer el impacto fiscal de un proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".</p> <p>Finalmente, entendemos esta iniciativa de ley como una medida que puede resultar favorable para impulsar el empleo juvenil, y en ese sentido, manifestamos el apoyo para que la discusión en el seno de la Plenaria de la Cámara, tenga la oportunidad de tomar una decisión mayoritaria, basada en todos los argumentos aquí expuestos.</p> <p>La crisis económica y social derivada de la pandemia del Covid-19 exige, igualmente, medidas que puedan ejercer de paliativo a los problemas estructurales que, en materia de empleo, padecen los jóvenes colombianos. El proyecto se ofrece como una oportunidad para replantear métodos tributarios que apoyen el empleo formal en esta población específica.</p> <p><small>¹⁴ Corte constitucional, Sentencia C-373 - 2009</small></p> <p><small>¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-315 de 2008</small></p>

8.- PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 169 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN OPORTUNIDADES LABORALES A LOS JÓVENES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", junto al pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente,

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 169 de 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN OPORTUNIDADES LABORALES A LOS JÓVENES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: El objeto de la presente ley es crear un régimen especial en materia tributaria en las ciudades y municipios del país con mayores niveles de desempleo, para la generación de empleo juvenil.

Artículo 2°. Ciudades y municipios con régimen especial en materia tributaria. El régimen especial del que trata la presente ley se aplicará a las sociedades comerciales cuva actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales que cumplan con las siguientes condiciones:

a.- Que se constituyan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente.

b.- Que la sociedad o su sucursal tengan como domicilio principal en las ciudades o municipios cuyos índices de desempleo juvenil hayan sido en promedio superior al 18%, durante los cinco (5) años anteriores a la promulgación de la presente ley.

c.-) Que garanticen al menos el 20% de los empleos directos generados destinados a población joven entre los 18 y 28 años.

d) Que demuestren un aumento del 5% del empleo directo generado para la población joven entre los 18 y 28 años. Para esto se debe tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, el cual debe mantenerse durante el período de vigencia del beneficio

Parágrafo 1°. El DANE, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y la DIAN, deberán conformar una mesa técnica que defina

cuáles y cuántos son los municipios y ciudades del país en donde se aplicará el régimen especial de que trata la presente ley.

Esta mesa técnica deberá ser conformada en un término no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley. Así mismo la mesa técnica deberá presentar resultados cada seis (6) meses para

Parágrafo 2°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

Parágrafo 3°. El régimen especial no será aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los municipios o ciudades que se establezcan de conformidad con el presente artículo.

Artículo 3. Régimen especial en materia tributaria: La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la presente ley será del 0% durante los primeros cinco (5) años, contados a partir de la constitución de la sociedad; y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

En lo no regulado en la presente ley se aplicarán las disposiciones del artículo 268 de la ley 1955 de 2019, y demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen, siempre que resulten compatibles con la naturaleza del régimen especial establecido en la presente ley.

Artículo 4. Beneficios tributarios para sucursales nuevas: Las sociedades comerciales ya existentes en el país, que establezcan una sucursal dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley podrán descontar del impuesto de renta durante diez (10) años los aportes realizados por concepto de parafiscales de los empleos directos generados en las ciudades y municipios que se establecen en el artículo 2°.

Parágrafo 1°. Para acceder a este beneficio, las sociedades establecidas en este artículo deberán garantizar que al menos el 20% de los empleos directos generados, sea para la población joven entre los 18 y 28 años.

Artículo 5. Garantía de formalización laboral: Las empresas que quieran acceder a los beneficios tributarios estipulados en esta ley, deben garantizar que los empleos nuevos directos generados, sean para la población que, en el último año, no tenga reportes de pagos al sistema de seguridad social integral.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

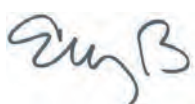
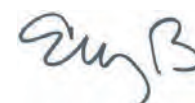
Cordialmente,

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Ponente


<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá, D.C. 11 de junio de 2020. En la fecha se recibió en ésta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley 160 de 2019 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN OPORTUNIDADES LABORALES A LOS JÓVENES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrita por los Honorables Representantes: SARA PIEDRAHITA LYONS, NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO, NUBIA LÓPEZ MORALES, KATHERINE MIRANDA PEÑA y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 11 de junio de 2020.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p style="text-align: center;">JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO PRESIDENTE</p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 275 DE 2019 CÁMARA - 144 DE 2018 SENADO “POR LO CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO”</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., junio de 2020</p> <p>Honorable Representante EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Presidente COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 275 de 2019 Cámara - 144 de 2018 Senado: “Por lo cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 275 de 2019 Cámara - 144 de 2018 Senado: “Por lo cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso” en los siguientes términos.</p> <p>Cordialmente</p>  <p>Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley N° 275 de 2019 Cámara - 144 de 2018 Senado, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 17 de septiembre de 2018 por los Honorables Representantes a la Cámara, Juanita María Goebertus, José Daniel López Jiménez y Carlos Adolfo Ardila.</p> <p>El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 716/2018 y el ponente designado fue el Honorable Senador Horacio José Serpa. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 992/18 y fue aprobado acogiendo las modificaciones propuestas en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, el día 05 de diciembre de 2018.</p> <p>De igual forma el 07 de octubre de 2019 fue aprobado en sesión plenaria del Senado el texto definitivo con modificaciones al texto propuesto para segundo debate y publicado en la Gaceta del Congreso N° 1072/19.</p> <p>El reparto de dicho proyecto para dar primer debate en Cámara de Representantes correspondió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y la mesa directiva de la precitada Comisión asignó como ponente al Honorable Representante Wilmer Leal Pérez del partido Alianza Verde.</p> <p>La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1227/19, el debate se surtió en la mencionada Comisión y la misma determinó mediante Resolución N° 007 del 2 de junio de 2020 «Por medio de la cual se crea una subcomisión encargada de revisar el articulado y unificar criterios respecto del alcance y contenido del Proyecto de Ley N° 275 de 2019 Cámara - 144 de 2018 Senado “Por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”, conformada por los Honorables Representantes Wilmer Leal Pérez (coordinador), Martha Patricia Villalba Holdwalker, Adriana Gómez Millán, Alfredo Ape Cuello Baute, Emeterio José Montes de Castro y Esteban Quintero Cardona.</p> <p>Los integrantes de la subcomisión se reunieron el día 5 de junio de 2020 junto con delegados del Gobierno Nacional, entre ellos la Viceministra de Transporte y la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, con el objetivo de concertar la mejor regulación posible para garantizar el transporte escolar en zonas de difícil acceso, ya que a la fecha se encuentra vigente el Decreto 746 del 28 de mayo de 2020, el cual considera algunos aspectos del proyecto de Ley en trámite sin embargo, desconoce elementos relevantes que sí contempla la presente iniciativa legislativa.</p>	<p>Luego de la reunión se radicó informe de subcomisión, el cual fue suscrito por el coordinador de la misma Wilmer Leal Pérez y los Honorables Representantes Emeterio José Montes De Castro y Alfredo Ape Cuello Baute, el mismo publicado en la Gaceta 287 de 2020. A continuación la recopilación de la reunión de la subcomisión:</p> <p><i>Se da comienzo a las intervenciones con la Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, Constanza Alarcón, manifestando la posición que como Gobierno han desarrollado manteniendo una unidad de criterio frente a la postura para el estudio del proyecto y sobre el Decreto 746, y menciona en cuanto al tema de la aplicabilidad directa en el sector educativo, el Decreto brinda salidas y soluciones a las problemáticas planteadas y que en él fueron desarrollados elementos fundamentales para el asunto del transporte escolar, y que a través de este se cumple y da alcance a la discusión.</i></p> <p><i>De igual manera, la funcionaria del gobierno manifestó que acordó junto al Ministerio de Transporte que este sería el encargado de manifestar la posición del Gobierno en la reunión y por este motivo sería la Viceministra Carmen Valderrama la encargada de liderar las intervenciones del Gobierno. Adicionalmente, comentó que por compromisos previamente adquiridos debía retirarse y que delegaba a dos funcionarios de esta entidad.</i></p> <p><i>La Viceministra de Transporte expone que el Gobierno ha desarrollado el Decreto 746 con una motivación general, manifestando que se ha reflexionado sobre los puntos que se plantearon en el debate anterior y que, no es solo una preocupación el tema de transporte escolar, sino que también se benefician los campesinos y otros trabajadores. Tomando el tiempo de evaluar los escenarios posibles de regular una necesidad sentida de la población, las cuales fueron discutidas según expresó a través de mesas técnicas de diferentes naturaleza en las regiones con diferentes gobiernos territoriales. Hizo énfasis en que a pesar de no ser tática la expresión en el Decreto, se abre la posibilidad a que se incluyan todos los distintos medios y formas de transporte pero que no se especifica cuales con el fin de mantener abierta la posibilidad de incluir cualquier medio de transporte sea motorizado o no. En cuanto a las pólizas de seguro específica que en el Decreto no se resuelve el tema y que en el Proyecto de Ley tampoco se resuelve al 100 por ciento ya que no es posible generar un mecanismo absolutamente estandarizado, y que se presentarán situaciones en las que las pólizas de seguro tendrán distintas respuestas. Menciona que se podría constituir una póliza de seguro generalizada, a modo de ejemplo, pero que no sería posible a través del proyecto de Ley, ya que limite las posibilidades.</i></p> <p><i>En cuanto al tema de la contratación estatal, se mencionó que es en el reglamento donde se indicarán las condiciones más favorables para cada una de las zonas diferenciales. Mencionó que el Ministerio, o los Ministerios cuando sea necesario, elaborarán cada reglamento específico para cada una de las zonas determinadas, y que tendrán el deber de publicar el proyecto para que la comunidad comente o sugiera, y que a su vez tendrán el deber de evaluarlo.</i></p> <p><i>Finalizó diciendo que la prioridad son los niños, su transporte y la seguridad del mismo, que el Decreto es el escenario y que el trabajo conjunto de las autoridades podrá resolver las necesidades de las comunidades, y que el objetivo es responder a esas necesidades y acompañar a las personas en condiciones de dificultad para transportarse.</i></p>

<p>Por su parte, la representante Juanita Goebertus, es enfática al señalar que como tal, el gobierno no presenta una objeción formal al proyecto, retoma las palabras de la Viceministra Valderrama en su afirmación de la sesión anterior en la Comisión que el transporte no motorizado no está en el Decreto pero el día de hoy dice que el Decreto da entender que no lo prohíbe y que por lo anterior es pertinente recordar que los destinatarios del Decreto al ser alcaldes de quinta y sexta categoría se enfrentan a mucha inseguridad jurídica y que lo urgente para ellos es una garantía al respecto. Menciona que no tiene sentido blindar una garantía y seguridad adicional para los destinatarios que no existe en el Decreto. Al respecto de las pólizas, la representante menciona que si es cierto que el Decreto no resuelve el tema de las pólizas pero que discrepa con la viceministra, y considera que el Proyecto de Ley si resuelve el asunto, y que el proyecto de Ley es diferenciado, y que esta lógica fue apropiada y se desarrollada por el Gobierno en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Decreto 746 de 2020 con posteriormente a la radicación y trámite del proyecto 275.</p> <p>Igualmente, especifica que en el Proyecto de Ley es la propia comunidad la que parte en la creación, estructuración y resolución del transporte escolar rural, y que a su vez es tenida en cuenta en los contratos que se generen para dar atención al asunto, incentivando la economía y el desarrollo local. Continúa la intervención mencionando que el texto de la subcomisión avanza y propone que las pólizas puedan llegar a cofinanciarse por la entidad territorial y que la lógica de mercado de las aseguradoras las ha alejado de la ruralidad pues no son su foco de ventas, pero por ello se incluyó en el proyecto parte del texto del artículo séptimo mencionando la posibilidad de financiación y adquisición de pólizas que permitan el aseguramiento de esos medios de transporte.</p> <p>Finalizó señalando que le parece pertinente y apropiado incluir en el proyecto la opción que no todo el municipio debe ser declarado de difícil acceso, sino que sea una parte del municipio, o incluso, una zona integrada por varios municipios por lo que manifiesta que avala las modificaciones al articulado.</p> <p>A continuación el representante José Daniel López intervino y mencionó que se debe ser rigurosos con el precedente que se dejaría al aceptar que el Decreto entrara a regular el asunto, cuando ya se está avanzando en el trámite de un Proyecto de Ley ya que se permitiría que el Gobierno Nacional podría a su conveniencia, emitir Decretos ordinarios con el fin de reglamentar temas que son objeto de proyectos de Ley en curso, minimizando la iniciativa legislativa y limitando de esta manera la proposición de proyectos, y anulando la función constitucional que le compete al Congreso de la República. Fue enfático en la idea de la falta de estabilidad de una norma en la que se fundamenten las actuaciones de los alcaldes, sería mayor y preferible una Ley de la República que un Decreto que podría modificarse sólo con la voluntad del presidente, y que peligró con el cambio de cada gobierno. Señaló que existe un procedimiento legislativo que respalda la estabilidad de una Ley, así mismo, recaló que debe procurar mantener el orden institucional y el sistema de pesos y contrapesos, respetando la independencia de poderes y el bienestar que esta genera en la democracia.</p> <p>Posterior a la intervención del representante José Daniel López, el coordinador Wilmer Leal concede la palabra a la representante Adriana Gómez Millán quien en su intervención recopiló algunos puntos sobre el Proyecto de Ley 275 de 2018 y el Decreto 746 de 2020, comenzando por</p>	<p>precisar que el proyecto está enfocado claramente a los estudiantes de áreas rurales que tienen condiciones específicas de vulnerabilidad y dificultades de transporte que muchas veces además son cambiantes, por lo que se encuentran en centros poblados en su mayoría dispersos, a partir de ahí señaló que se han ido resolviendo las inquietudes con las modificaciones como la especificación por zonas, pero que sería bueno incluir que también se permitan zonas que no se delimitan política o administrativamente en un solo municipio, sino en varios.</p> <p>Apuntó como una gran preocupación la seguridad de los usuarios del transporte escolar y que en cualquiera de los casos, bien sea el Decreto o el Proyecto la competencia es clara y recae en los Ministerios. Reconoce que el proyecto emite términos importantes pero menciona como una inquietud sobre el régimen de contratación pública y en específico el enunciado de Colombia compra eficiente y la garantía en la implementación material de la iniciativa a través de la inclusión de Colombia Compra Eficiente y que, por ello El Decreto cuenta con bondades y flexibiliza las condiciones para las entidades territoriales. Invita al Gobierno Gobierno Nacional a que se pronuncie detalladamente sobre los aspectos del Decreto que podrían adicionarse al proyecto para robustecerlo.</p> <p>El representante Wilmer Leal como coordinador, desarrolló un breve resumen de las intervenciones hasta ese momento y enfatizó en que el proyecto fortalece y consolida una apuesta por el transporte rural solucionando una necesidad realmente apremiante de nuestra sociedad y un problema que ha estado en la ruralidad por décadas. Afirmó también que el proyecto garantiza el acceso de la ciudadanía tal y como la Comisión Sexta ha buscado con las iniciativas legislativas, que se garantice a la ciudadanía el acceso directo a la Ley pero también a su implementación.</p> <p>Por su parte el representante Carlos Ardila reafirmó el punto del representante Leal sobre la sentida necesidad de las zonas rurales más alejadas sin que el Gobierno Nacional sobrepase al Congreso en la iniciativa legislativa.</p> <p>De igual forma el representante Ape Cuello manifestó que existen regiones del país en las que los niños tienen que transportarse en camiones como si fuesen mercancía y por ello, es fundamental que el debate gire en torno a la solución, no en quien la desarrolle si el Gobierno o el Congreso. Igualmente, se mostró de acuerdo con la preocupación sobre la implementación de la Entidad Colombia Compra en el proceso de contratación, y la dificultad de aplicarlo a la realidad. Finalizó señalando que debe pensarse en la coexistencia del proyecto y el Decreto, para que vía Decreto puedan reglamentar y manejar cualquiera de las situaciones que se den con el tiempo</p> <p>El representante Esteban Quintero en su intervención manifestó que valoraba mucho el ejercicio y que le alegraba escuchar el concepto oficial del Gobierno frente al asunto, igualmente, especificó que a su juicio, el Decreto es más flexible que el Proyecto y por ende para es tendiente a favorecer a las comunidades en el corto plazo.</p> <p>Como conclusión de la reunión, el coordinador de la subcomisión y ponente, Wilmer Leal, los autores Juanita Goebertus, José Daniel López y Carlos Ardila, acordaron modificar el texto del Proyecto para incluir las recomendaciones y precisiones de los representantes asistentes a la subcomisión, entre ellos los representantes Alfredo Ape Cuello y la representante Adriana Gómez</p>
<p>Millán. Como resultado, se evidencia la modificación fundamentalmente en los artículos tercero, quinto y séptimo del Proyecto de Ley.</p> <p>Así pues, el texto presentado por la mencionada subcomisión surgió debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 10 de junio de 2020 junto con un Fe de Erratas suscrito por los firmantes del informe de subcomisión, corrigiendo algunos apartes de forma dentro del texto del mencionado informe y poniendo en consideración de los Honorables Representantes miembros de la Comisión el texto del mismo.</p> <p>No obstante, los Representantes Rodrigo Rojas, Emeterio Montes, Esteban Quintero, Mónica Raigoza, Martha Villalba y Mónica Valencia, presentaron proposiciones modificatorias las cuales fueron dejadas como constancias y serán incluidas como modificaciones en el presente informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO:</p> <p>La presente iniciativa establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.</p> <p>III. SÍNTESIS DEL PROYECTO</p> <p>El mencionado proyecto, contempla dentro de su contenido las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Cumplir con la condición de accesibilidad establecida por el derecho a la educación. ▶ Establecer un régimen diferencial para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas para prestar el servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso. ▶ Flexibilizar las condiciones para la prestación del servicio público de transporte escolar en las zonas diferenciales. ▶ Desarrollar una normatividad y reglamentación diferenciada de acuerdo con las necesidades especiales de la población y del territorio. ▶ Fomentar la participación ciudadana no solo en la solicitud de excepción sino también como prestadores del servicio de transporte ▶ Permitir el uso de medios de transporte no motorizados y cuando sea necesario el uso de animales garantizando su cuidado y protección en concordancia con la Ley 1774 de 2016. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Garantizar el aseguramiento de los medios de transporte motorizados y no motorizados de acuerdo con las necesidades propias de cada municipio. ▶ Brindar condiciones de acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte escolar rural. ▶ Entregar informe semestral a entes de control sobre la ejecución de procesos contractuales bajo la modalidad planteada en el proyecto y la ejecución del servicio. Garantizando una respuesta oportuna por parte de dichos entes de control con el fin de mejorar la contratación y ejecución del servicio. ▶ Evaluar anualmente desde el Ministerio de Transporte los municipios que cuentan con reconocimientos de excepción para así brindar asistencia técnica, hacer control y vigilancia de la prestación del servicio determinando así la necesidad de continuar con la excepción de la que trata el presente proyecto de Ley. <p>IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:</p> <p>A. CONSTITUCIONALES:</p> <p>La Constitución Política de Colombia describe en varios apartes las obligaciones que el Estado tiene sobre la garantía de la igualdad material de la educación; en especial considera el constituyente que a los niños, niñas y adolescentes se les debe una protección especial de estos derechos y así también lo considera su interprete en reiterados momentos¹.</p> <p>El artículo 13 prevé que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)”, además sugiere que frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo, el Estado, la sociedad y la familia deben ofrecer una protección especial de sus derechos.</p> <p>Esa protección especial se ve manifiesta también en el artículo 44 superior, el cual reza “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>¹ Sentencias T – 1259/ 2008, T-718/2010, T – 779/2011, T- 458/2013, T008/2016, T – 537/ 2017, T – 122/ 2018</p>

<p><u>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</u>"</p> <p>Ahora bien, frente al derecho a la educación se observa que el constituyente en el artículo 67 contempla la educación como un derecho de la persona y servicio público, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado "La Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite la formación integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social². La Corte Constitucional entiende que este es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.³</p> <p>Así mismo, este derecho fundamental está compuesto según la Corte por "(...) cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas pueden acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, por último, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse."⁴</p> <p>En la misma sentencia, la Corporación ha hecho énfasis en que la accesibilidad a la educación hace referencia a que el Estado debe implementar políticas públicas, programas y actividades que estén dirigidos a alcanzar las condiciones de infraestructura mínimas necesarias para remitir el acceso, la continuación y la eficacia en la prestación del servicio. En ese sentido, la sentencia T-008 de 2016 de la Corte Constitucional, exaltó las obligaciones que recaen sobre el Estado frente a la prestación de este servicio: "La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la Obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la</p>	<p>implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. <u>En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa se encuentre lejos de su vivienda"</u>⁵</p> <p>Como se puede apreciar, la medida que contempla esta iniciativa legislativa no solo se encuentra permitida, sino que además se enmarca en el cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Política de 1991 a las entidades estatales y reconoce las condiciones especiales y la realidad que viven los estudiantes de nuestro país, debido a los accidentes geográficos del territorio Colombiano.</p> <p>B. LEGALES:</p> <p>En desarrollo del Derecho fundamental a la Educación se ha expedido numerosas disposiciones que nutren un amplio marco normativo. En primera medida se hará referencia a la regulación en materia de educación, seguido a ello se expondrán las normas propias del transporte, en donde se analizarán las circunstancias particulares del transporte escolar. En resumen se hace alusión a la Ley 15 de 1994 "Ley General de Educación" a la Ley 715 de 2001, "Por medio del cual se dictan normas sobre el Sistema General de Participaciones en la prestación de servicios de educación y salud", el Decreto 43 de 2017 y por último la Ley 769 de 2002, "Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito".</p> <p>La Ley general de educación,⁶ define la educación como un proceso de formación integral personal cultural, social y permanente fundamentado en la dignidad humana, derechos y deberes, así mismo, establece que el servicio educativo prestado en algunas instituciones educativas por el estado y en otras por particulares en establecimientos educativos conformados por ellos, abarca un conjunto de normas jurídicas y programas que conforman la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller) y la educación superior.</p> <p>Frente a la calidad y cubrimiento del servicio, la Ley general de educación establece que es obligación del Estado y las entidades territoriales garantizar el cubrimiento del servicio educativo, a su vez, junto con la sociedad y la familia, también le corresponde velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo.</p> <p>Por último, establece que los recursos destinados a la financiación de la educación estatal se consideran gasto público social y están conformados por los recursos del situado fiscal,</p>
<p>recursos públicos nacionales dispuestos en la Ley y el aporte de departamentos, distritos y municipios. Al respecto, la Ley 715 de 2001, en su artículo 15 establece que los recursos destinados a financiar la prestación del servicio educativo deben cubrir el pago de personal docente y administrativo, construcción y mantenimiento de infraestructura, así como la provisión de la canasta educativa. La misma norma, en su parágrafo 2 precisa que, "una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios podrán destinar recursos de la participación en educación, al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños pertenecientes a los estratos más pobres"</p> <p>Frente al transporte escolar, con fundamento en el Decreto 1079 de 2015⁷, "Por medio del cual se reglamenta la contratación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor", las diferentes Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados son las entidades encargadas de organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativos, y sobre todo deberán las acciones para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el proceso de contratación para la prestación del servicio de transporte escolar a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así mismo, el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 con el propósito de garantizar la seguridad y protección de los estudiantes, define condiciones técnicas y operativas de los vehículos dedicados al transporte escolar, implementando entre otras la obligatoriedad de un adulto acompañante con experiencia o formación relacionada con el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios, quien se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y ascenso y descenso del vehículo, y condiciones técnico mecánicas y tipología vehicular específica para la prestación del servicio de transporte escolar definida por el Ministerio de Transporte:</p> <p>"(...)"</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En ningún caso se admitirán estudiantes de pie. Cada escolar ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad vehicular establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito. 2. Los vehículos de transporte escolar deben llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda escolar. 3. Disponer de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa, todos los conductores de los vehículos y el establecimiento educativo. <p>⁷ Artículo 2.2.1.6.10.6 Obligaciones del Ministerio de Educación y de las Secretarías de Educación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Poseer dos puertas, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o por el adulto acompañante, que garanticen el ascenso y descenso de los escolares. 5. Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y exterior, y tendrán un dispositivo que avise al conductor cuando⁸ estén completamente cerradas. 6. Poseer luces intermitentes, cuatro colores amarillos en la parte superior delantera, y dos colores rojos y una color amarilla central en la parte superior trasera, las que accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de las puertas. 7. Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior, además del cinturón de seguridad deberán contar con un elemento fijo, que les permita sujetarse y amortiguar el frenado del vehículo. 8. Las sillas deben contar con cinturones de seguridad cumpliendo con la Norma Técnica Colombiana adoptada por el Ministerio de Transporte. 9. Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los escolares sentados sacar los brazos por las mismas o lo establecido en las normas técnicas colombianas. 10. En ningún caso los vehículos podrán transitar a velocidades superiores a las establecidas para este servicio en Ley 1239 de 1008 o en aquella que le adicione, modifique o sustituya. 11. Contar con elementos sonoros. <p>"(...)"</p> <p>Este proyecto ha previsto en su articulado, una facultad al Ministerio de Transporte, para que este a su vez reglamente las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte escolar especial que se está creando como excepción, al anteriormente descrito.</p> <p>En el mismo sentido, la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre contiene algunas disposiciones aplicables al transporte escolar, pertinentes para el proyecto de Ley en discusión, en ese sentido, establece que, para el transporte de estudiantes, los vehículos de transporte especial llevarán señales preventivas conforme lo establezca el Ministerio de Transporte, los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de los estudiantes durante los ascensos y descensos, y los estudiantes siempre tendrán que ir sentados y ocupando un puesto sin exceder la capacidad transportadora fijada al automotor, además establece que todos los vehículos que transiten en el territorio nacional deberán contar con un seguro obligatorio vigente. Para efectos de este proyecto de Ley, debe recalarse que el Ministerio en su función regulatoria debe siempre</p> <p>⁸ Artículo 42 y 84 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p>

<p>preferir la integridad física de los estudiantes, siendo por ello necesario que analice junto a los municipios las opciones de transporte más viables y seguras de cumplir este mandato constitucional.</p> <p>Por último, se observa que el proyecto de Ley tal y como ha sido aprobado en su trámite, sugiere la posibilidad de utilizar medios de transporte con tracción animal, por lo que se considera fundamental agregar una precisión respecto de los derechos de los animales. Debe resaltarse en este punto que, las necesidades de la población escolar respecto al transporte no pueden ser justificantes de la violación de estos derechos ya reconocidos en nuestra legislación.</p> <p>En concordancia con lo anterior, parece conveniente mencionar que el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 establece:</p> <p>“Artículo 3°. Principios.</p> <p>a) <i>Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto a la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel;</i></p> <p>b) <i>Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Que no sufran hambre ni sed;</i> 2. <i>Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;</i> 3. <i>Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;</i> 4. <i>Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;</i> 5. <i>Que puedan manifestar su comportamiento natural;</i> <p>c) <i>Solidaridad social. El estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</i></p> <p><i>Asimismo, tiene la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también en su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.”</i></p> <p>V. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Con el fin de reducir las brechas entre las zonas rurales y urbanas, el presente proyecto de Ley busca establecer un régimen diferencial para que los municipios puedan contratar la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso. Brindar este servicio, es un instrumento esencial para acceder a la educación y mejorar las condiciones de vida de</p>	<p>los estudiantes en la ruralidad, puesto que asegura el acceso de los niños al sistema educativo, además de aumentar su permanencia⁹. La prestación ineficiente de este servicio se convierte en un obstáculo para el proceso de aprendizaje de los estudiantes incrementando la posibilidad de que factores alternos como la fatiga afecten su atención en clase y resultados académicos (Ripplinger & Wang, 2007).</p> <p>Así mismo y de acuerdo con la Misión Rural¹⁰, la tasa neta de matrícula de los jóvenes que viven en las ciudades y aglomeraciones es del 75% para educación secundaria y del 48% para educación media. Mientras que en las regiones remotas es de 54% y 26% respectivamente, una diferencia cercana a los 20 puntos porcentuales. Según datos de la Encuesta de calidad de Vida (ECV) en 2017, la tasa de asistencia escolar para la población entre 5 y 16 años en zonas rurales fue de 90,5%, mientras que en las zonas urbanas fue del 96,3%.</p> <p>La posibilidad de transitar hacia la educación terciaria también está determinada por la zona de procedencia. Sin tener en cuenta los antecedentes socioeconómicos, la probabilidad de que un estudiante que vive en zonas rurales complete un grado universitario es menor en comparación con su par que vive en zona urbana. Incluso, al comparar los estudiantes más aventajados en las zonas rurales con el promedio de los estudiantes urbanos, esta probabilidad sigue siendo menor (Radinger, Echazarra, Guerrero, & Valenzuela, 2018).</p> <p>A. El Acuerdo de Paz y el cierre de brechas entre el campo y la ciudad.</p> <p>El objetivo del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las Farc-EP fue dar punto final al conflicto armado para dar paso a una fase de construcción de paz, que permita entre otras, transformar de manera estructural el campo, reduciendo las brechas territoriales, creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural.</p> <p>Uno de los elementos esenciales del Acuerdo de Paz es el enfoque territorial, mediante el cual se deben reconocer las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios. Específicamente el Acuerdo contiene la Reforma Rural Integral, que incluye como uno de sus componentes esenciales los “Planes Nacionales”, los cuales deberán estar dirigidos a la superación de la pobreza y la desigualdad rural.</p> <hr/> <p>⁹ Exposición de Motivos del proyecto de Ley 275 de 2019 “Por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</p> <p>¹⁰ Misión para la Transformación del Campo Colombiano – Es una iniciativa del Departamento Nacional de Planeación, que buscó definir los lineamientos de política pública para el desarrollo rural y agropecuario.</p>
<p>En materia de educación rural, el Acuerdo señala que el Gobierno deberá crear el Plan Especial de Educación Rural (PEER), con el fin de “brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación u erradicar el analfabetismo de las zonas rurales”. En cuanto al transporte escolar, el documento señala como uno de los compromisos del PEER “el mejoramiento de las condiciones para el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, a través de un acceso gratuito al (...) transporte.” Así mismo señala que es necesario poner en marcha “modelos flexibles de educación (...) que se adapte a las necesidades de las comunidades del medio rural.</p> <p>La inclusión de esta disposición en el Acuerdo de Paz responde a que en los municipios afectados por el conflicto armando el acceso a servicios sociales básicos como la educación ha sido precario. Existe evidencia para Colombia sobre el impacto negativo del conflicto armado en variables sociales y en particular sobre educación. Díaz y Sánchez Torres (2005), en un análisis de los efectos sociales de la actividad armada ilegal, encuentran que el crecimiento de alumnos matriculados en primaria y secundaria fue menor en municipios con actividades de grupos ilegales. Igualmente, García, Rodríguez, Sánchez, & bedoya (2015), encuentran que la prevalencia del conflicto armando está fuertemente asociada a una menor movilidad social.</p> <p>B. Consideraciones de la Subcomisión</p> <p>Existen diferencias entre el Proyecto de Ley número 144 de 2018 Senado - 275 de 2019 Cámara “Por lo cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso” y el Decreto 746 de 2020 “Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.</p> <p>Por medio del Decreto se buscó desarrollar el artículo 300 del Plan Nacional de Desarrollo. No obstante, los principales aportes del presente proyecto de Ley de igual forma brindan herramientas para el cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo del PND y otorgan mayor seguridad jurídica para alcanzar el objetivo propuesto, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Establece que bajo el régimen de contratación pública se podrá realizar la contratación de medios de transporte especial motorizados o no motorizados, con el fin de brindar herramientas jurídicas a las entidades territoriales, dotándolas de capacidades que permitan la contratación y continuidad del servicio para que todos los niños puedan asistir a la escuela o colegio. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Permite el uso de medios de transporte no automotores en aras de garantizar la adaptación de esta regulación a los territorios, teniendo en cuenta las especificidades y condiciones geográficas. En caso de utilizarse vehículos de tracción animal, se realizará según los principios contenidos en la Ley 1774 de 2016. ▶ Establece la participación y corresponsabilidad ciudadana en la prestación del servicio de transporte escolar rural, ya que podrán hacer la solicitud ante la entidad territorial y esta a su vez será la encargada de solicitar la excepción al Ministerio de Transporte, fomentando la autonomía de las regiones. ▶ Determina el aseguramiento por los daños que pudieran surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente Ley, a través del Ministerio de Transporte quien determinará mediante el reglamento de carácter especial y transitorio los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio. <p>C. Consideraciones de tipo presupuestal y fiscal.</p> <p>La Ley 715 de 2001, establece en el artículo 15 que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar la prestación del servicio educativo deben cubrir pago de personal, construcción y mantenimiento de infraestructura, así como también la provisión de la canasta educativa. También se determina que, una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios, podrán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.</p> <p>Igualmente, el Ministerio de Educación ha expedido diferentes directrices y conceptos que permiten financiar el Transporte Escolar con otras fuentes de recursos. Con la Directiva Ministerial N° 12 de 2008, que permitió usar los recursos destinados hacia calidad educativa y gratuidad del SGP para la prestación del servicio de transporte escolar. Así mismo, mediante Directiva Ministerial 22 del 12 de julio de 2010, se permite hacer uso de los excedentes del sector solidario.</p> <p>Por último, la Constitución Política de Colombia en su artículo 67 permite que las entidades territoriales hagan uso de recursos propios para garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – CÁMARA	CONSIDERACIÓN
<p>TÍTULO:</p> <p>“Por lo cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</p>	<p>TÍTULO:</p> <p>“Por <u>medio de la</u> cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</p>	<p>Se propone modificar el título del proyecto de Ley para mejorar la técnica legislativa y subsanar errores involuntarios de digitación.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.</p>		<p>Sin Modificación</p>
<p>Artículo 2. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente Ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente 	<p>Artículo 2. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente Ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente 	<p>Fomenta claridad e integra grupos sociales y condiciones importantes del territorio nacional.</p>
		<p>constituidas y habilitadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.
		<p>constituidas y habilitadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales <u>étnicas u otras propias del territorio</u>, no permitan el uso de medios de transporte automotor. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.
		<p>Artículo 3. Reconocimiento de la excepción. Los municipios y/o grupos de municipios que cumplen con los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.</p> <p>La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar podrá ser realizada por las autoridades municipales de oficio o a</p>
		<p>Artículo 3. Reconocimiento de la excepción. Los municipios y/o grupos de municipios que cumplen con <u>al menos uno de</u> los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar <u>de manera individual o conjunta</u> al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.</p> <p>La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar <u>también</u> podrá ser realizada <u>por la</u></p>
		<p>Para facilitar el reconocimiento de la excepción se aclara que el municipio debe cumplir al menos uno de los criterios de focalización descritos en el artículo 2. Se aclara que la ciudadanía y/o comunidad educativa podrá realizar la solicitud ante la autoridad municipal y esta a su vez realizará de manera individual o conjunta la solicitud al Ministerio de Transporte.</p>
<p>solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.</p>	<p><u>ciudadanía y/o por la comunidad educativa a las respectivas</u> autoridades municipales de oficio, <u>quienes se encargarán de realizar su trámite ante el Ministerio de Transporte, o a solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.</u></p> <p>Parágrafo 1. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.</p>	
<p>Artículo 4. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p>	<p>Artículo 4. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p>	<p>Por gramática y técnica legislativa se modifica una palabra en el parágrafo</p>
		<p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p>Parágrafo: En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipal, departamentales y nacionales que prohíban su uso.</p> <p>Artículo 5: El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada año, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio en particular sobre las condiciones de seguridad de niños, niñas y adolescentes y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de</p>
		<p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p>Parágrafo: En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales y nacionales que prohíban su uso.</p> <p>Artículo 5. Reglamentación. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada año, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio, en particular sobre las condiciones de seguridad de niños, niñas y adolescentes y determinar si el municipio aún</p>
		<p>Se realizan precisiones y ajustes de forma en la redacción y se adiciona un parágrafo con el fin de que el Ministerio de Educación acompañe al de Transporte en la caracterización inicial de las zonas diferenciales para el transporte garantizando así el acceso efectivo de la población al sistema educativo.</p>

<p>la excepción.</p> <p>Parágrafo. Los municipios a los que se les reconozca la excepción, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte que sean establecidas en la reglamentación transitoria. Los municipios en el marco de sus funciones vigilarán y garantizarán el obligatorio cumplimiento de las condiciones de seguridad del medio de transporte como sea definido en la reglamentación transitoria.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con la reglamentación de carácter especial que sea expedida por el Ministerio de Transporte y en el marco de sus funciones, se deberá construir un manual que de asistencia técnica a los entes territoriales, sobre la aplicación del régimen de contratación pública para la contratación del servicio de transporte escolar, bajo las flexibilidades en la prestación del servicio que se definen en la presente Ley.</p>	<p>requiere el reconocimiento de la excepción.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización inicial de las zonas diferenciales para el transporte, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema educativo.</p> <p>Parágrafo 2. Los municipios a los que se les reconozca la excepción, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, que sean establecidas en la reglamentación transitoria. Los municipios en el marco de sus funciones, vigilarán y garantizarán el obligatorio cumplimiento de las condiciones de seguridad del medio de transporte como sea definido en la reglamentación transitoria.</p> <p>Parágrafo 2 3. De acuerdo con la reglamentación de carácter especial que sea expedida por el Ministerio de Transporte y en el marco de sus funciones, se deberá construir un manual que de asistencia técnica dirigido a</p>			<p>los entes territoriales, sobre la aplicación del régimen de contratación pública para la contratación del servicio de transporte escolar, bajo las flexibilidades en la prestación del servicio que se definen en la presente Ley.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente.</p> <p>Los entes territoriales que sean objeto de excepción mediante los procedimientos definidos anteriormente, podrán, en el marco de sus funciones, financiar el aseguramiento para la prestación del servicio de transporte escolar rural avalado mediante el reglamento de carácter especial y transitorio.</p>			<p>mencionados en el presente artículo, emitirán un concepto en uso de sus facultades constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo Segundo: Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.</p>	<p>artículo, emitirán un concepto semestral en respuesta a los informes remitidos por los entes territoriales, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales: legales y constitucionales.</p> <p>Parágrafo Segundo:2. Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 8. Seguimiento. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelante procesos de contratación bajo esta modalidad deberán presentar un informe semestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. El informe deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y su la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta Ley.</p> <p>Parágrafo Primero: Los organismos de control</p>	<p>Artículo 8. Seguimiento. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelante procesos de contratación bajo esta modalidad, deberán presentar un informe semestral trimestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. El informe deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y su la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta Ley.</p> <p>Parágrafo Primero:1. Los organismos de control mencionados en el presente</p>	<p>Se establece que los entes de Control deberán dar respuesta semestralmente a los informes presentados por los entes territoriales que son objeto de excepción quienes enviarán informes trimestrales, con el fin de garantizar el seguimiento y control de los procesos de contratación y la ejecución del servicio. Se corrigen errores involuntarios de digitación</p>	<p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al Proyecto de Ley N° 275 de 2019 Cámara - 144 de 2018 Senado "Por lo cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso", conforme al texto propuesto con sus modificaciones.</p>	 <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Ponente</p>	

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
PROYECTO DE LEY N° 275 de 2019 CÁMARA – 144 de 2018 SENADO**

“Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente Ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Artículo 2. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente Ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

1. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
2. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, étnicas u otras propias del territorio, no permitan el uso de medios de transporte automotor.
3. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

Artículo 3. Reconocimiento de la excepción. Los municipios y/o grupos de municipios que cumplen con al menos uno de los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar de manera individual o conjunta al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.

La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar también podrá ser realizada por la ciudadanía y/o por la comunidad educativa a las respectivas autoridades municipales, quienes se encargarán de realizar su trámite ante el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el

reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 4. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.

Parágrafo. En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales y nacionales que prohíban su uso.

Artículo 5. Reglamentación. El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada año, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio, en particular sobre las condiciones de seguridad de niños, niñas y adolescentes y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización inicial de las zonas diferenciales para el transporte, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias, puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema educativo.

Parágrafo 2. Los municipios a los que se les reconozca la excepción, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, que sean establecidas en la reglamentación transitoria. Los municipios en el marco de sus funciones, vigilarán y garantizarán el obligatorio cumplimiento de las condiciones de seguridad del medio de transporte como sea definido en la reglamentación transitoria.

Parágrafo 3. De acuerdo con la reglamentación de carácter especial que sea expedida por el Ministerio de Transporte y en el marco de sus funciones, se deberá construir un manual de asistencia técnica dirigido a los entes territoriales, sobre la aplicación del régimen de contratación pública para la contratación del servicio de transporte escolar, bajo las flexibilidades en la prestación del servicio que se definen en la presente Ley.

Artículo 6. Participación y corresponsabilidad ciudadana. El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta Ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.

Artículo 7. Seguros. Para cumplir con el criterio de aseguramiento por los daños que puedan surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá dentro del reglamento de carácter especial y transitorio determinar los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

El Gobierno Nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente.

Los entes territoriales que sean objeto de excepción mediante los procedimientos definidos anteriormente, podrán, en el marco de sus funciones, financiar el aseguramiento para la prestación del servicio de transporte escolar rural avalado mediante el reglamento de carácter especial y transitorio.

Artículo 8. Seguimiento. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelanten procesos de contratación bajo esta modalidad, deberán presentar un informe trimestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. El informe deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta Ley.

Parágrafo 1. Los organismos de control mencionados en el presente artículo, emitirán un concepto semestral en respuesta a los informes remitidos por los entes territoriales, de acuerdo con sus facultades legales y constitucionales.

Parágrafo 2. Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2020, AL
PROYECTO DE LEY No. 275 de 2019 CÁMARA – 144 de 2018 SENADO**

**“POR LO CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN ZONAS DE
DIFÍCIL ACCESO”**

El Congreso de Colombia


Decreta





Artículo 1. Objeto. La presente Ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Artículo 2°. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:


1. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
2. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor.
3. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

Artículo 3°. Reconocimiento de la excepción. Los municipios y/o grupos de municipios que cumplen con los criterios de focalización descritos en el artículo 2°

<p>e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.</p> <p>La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar podrá ser realizada por las autoridades municipales de oficio o a solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.</p> <p>Parágrafo 1º. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p>Artículo 4. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p>Parágrafo: En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipal, departamentales y nacionales que prohíban su uso.</p> <p>Artículo 5: El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada año, de las condiciones de los municipios donde se</p>	<p>reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio en particular sobre las condiciones de seguridad niños, niñas y adolescentes y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.</p> <p>Parágrafo. Los municipios a los que se les reconozca la excepción, deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte que sean establecidas en la reglamentación transitoria. Los municipios en el marco de sus funciones vigilarán y garantizarán el obligatorio cumplimiento de las condiciones de seguridad del medio de transporte como sea definido en la reglamentación transitoria.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con la reglamentación de carácter especial que sea expedida por el Ministerio de Transporte y en el marco de sus funciones, se deberá construir un manual que de asistencia técnica a los entes territoriales, sobre la aplicación del régimen de contratación pública para la contratación del servicio de transporte escolar, bajo las flexibilidades en la prestación del servicio que se definen en la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Participación y corresponsabilidad ciudadana. El Ministerio de Transporte, El Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta Ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.</p> <p>Artículo 7. Seguros. Para cumplir con el criterio de aseguramiento por los daños que puedan surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá dentro del reglamento de carácter especial y transitorio determinar los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p>
<p>El Gobierno Nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente.</p> <p>Los entes territoriales que sean objeto de excepción mediante los procedimientos definidos anteriormente, podrán, en el marco de sus funciones, financiar el aseguramiento para la prestación del servicio de transporte escolar rural avalado mediante el reglamento de carácter especial y transitorio.</p> <p>Artículo 8. Seguimiento. Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelante procesos de contratación bajo esta modalidad deberán presentar un informe semestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. El informe deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y su la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta ley.</p> <p>Parágrafo Primero: Los organismos de control mencionados en el presente artículo, emitirán un concepto en uso de sus facultades constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo Segundo: Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.</p> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 275 de 2019 Cámara – 144 de 2018 Senado "POR LO CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO"; (Acta No. 039 de</p>	<p>2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 09 de junio de 2020 según Acta No. 038 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Presidente</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>

<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 12 de junio de 2020</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, las modificaciones propuestas, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 275 de 2019 Cámara – 144 de 2018 Senado “POR LO CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante WILMER LEAL PEREZ.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 271 / del 12 de junio de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>	<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 CÁMARA <i>por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.</i></p> <p>Bogotá, D.C. junio 10 de 2020</p> <p>Doctor: JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia segundo debate al Proyecto de Ley No. 347 de 2020 Cámara.</p> <p>Respetado presidente: En los términos de los artículos 150, 170 y 175 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 347 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CESAR EUGENIO MARTINEZ Ponente Representante a la Cámara Centro Democrático</p>  <p>GERMAN ALCIDES BLANCO Ponente Representante a la Cámara Conservador</p>  <p>MAURICIO PARODI DÍAZ Ponente Representante a la Cámara Cambio Radical</p>
<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 347 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del 10 de junio del año en curso, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 347 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO”</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto fue radicado en Secretaria General de la Cámara de Representantes, por el Representante John Jairo Bermúdez Garcés, el día 30 de abril de 2020, asignado a la Comisión segunda de la Cámara el 18 de mayo del presente.</p> <p>El Representante César Eugenio Martínez Restrepo fue designado como ponente para primer debate mediante oficio del 21 de mayo de 2020, notificado por correo electrónico de la misma fecha.</p> <p>El proyecto se discusión sin modificaciones en la sesión de la comisión segunda el día 10 de junio del presente, designándose el mismo día como ponentes para rendir informe de ponencia para segundo debate, a los Representantes Mauricio Parodi, German Blanco y César Eugenio Martínez Restrepo.</p> <p style="text-align: center;">II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>2.1 Objetivo</p> <p>Atendiendo a lo planteado por el autor del proyecto y lo evidenciado en el estudio de esta iniciativa, el proyecto tiene como propósito rendir un homenaje a la memoria del presidente Marco Fidel Suárez al cumplirse cien años de su mandato entre 1918 y 1921. Hijo ilustre nacido en Hatoviejo hoy municipio de Bello – Antioquia, de origen humilde, quien representa el talento del pueblo colombiano trabajador, inteligente y emprendedor, valores que se deben promover en nuestra sociedad y en las nuevas generaciones.</p>	<p>2.2 Historia</p> <p>Marco Fidel Suárez, nace el 23 de abril del año de 1855, en Hatoviejo, un valle de los Andes antioqueños, en una pequeña choza, que se encuentra actualmente erigida como monumento museístico. Marco Fidel Suárez sin Escudo de Armas y sin fortuna, es bautizado en la Capilla de Hatoviejo, construida en el año de 1792, hoy patrimonio cultural de país, su madre lavandera de profesión además del amor, poco era lo que podía prodigarle, sin embargo, la inteligencia y el ingenio que caracterizaban a Marco Fidel y su facilidad para las letras, poco a poco lo fueron convirtiendo en un modelo de ser humano que no se debía desperdiciar. Con una sed por aprender insaciable en medio de tanta precariedad.</p> <p>En la historia de Colombia Marco Fidel Suárez se distinguirá por su ingenio y por sus dotes de escritor que lo harán inmortal. Su vida se desarrolló entre la antinomia de fracasos repetidos y un espíritu magnánimo que lo llevaba a superarlos con grandeza auténtica e innegable. La ejemplaridad de su vida, en la que se destaca la sobriedad, su profunda humildad y la sabiduría, es un estimulante y triunfo de esos ideales que hicieron aparición en el desde temprana edad y que, pese al medio ambiente en el que se levantó con horizontes nada favorables fue alcanzando posiciones y llegó a ser educador de la juventud, jefe político, internacionalista reconocido, literato excelso y presidente de la República.</p> <p>Suárez llegó a Bogotá en 1879, con veinticuatro años. Para estudiar obtuvo una beca en el Colegio del Espíritu Santo en el que fue estudiante y profesor dictando clases en este colegio y en otros planteles por más de veinte años. Dejo de dictar clases cuando es llamado por el Gobierno al Ministerio de Relaciones Exteriores. Llego a desempeñarse como escribiente de don José Rufino Cuervo colaborándole en su obra <i>Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana</i>. En noviembre de 1881 se celebra en Bogotá el centenario del nacimiento de don Andrés Bello, y la Academia Colombiana de la Lengua, abrió convocatoria para trabajos acerca de la vida y obra de don Andrés Bello poeta, gramático y jurista de Venezuela. Para sorpresa de todos Marco Fidel Suarez se alza con el premio a la edad de veintiséis años. Sus palabras al recibir el premio fueron: "la recibo más como un estímulo que como un premio".</p> <p>El galardón que recibió Suárez en la Academia Colombiana de la Lengua enorgulleció a su tierra natal Hatoviejo, que no volvería desde entonces a ser la misma, pues adoptaría el nombre de Bello, como reconocimiento a Andrés Bello y a su insigne historiógrafo.</p>

<p>A partir de allí se inicia para Marco Fidel Suárez un apoteósico recorrido en cargos públicos. En 1853 apoya a don Miguel Antonio Caro en la dirección de la Biblioteca Nacional. En 1885 es nombrado secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En 1886 se adhiere al movimiento de la Regeneración, acaudillada por Rafael Núñez. En 1889 se le nombra vocal del Consejo Universitario y profesor de derecho internacional, público y privado. En 1891 se le confía el Ministerio de Relaciones Exteriores. En el desempeño de este cargo firmó tratados con Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y España. En 1896 dirige y publica el periódico El Nacionalista, que fue su primera incursión de carácter permanente en el periodismo. En 1899 es nombrado Ministro de Instrucción Pública y Consejero de Estado.</p> <p>El 7 de agosto de 1918, vence a su contendor Guillermo Valencia, en las urnas y ciñe la banda tricolor como presidente de la República. Fija su programa de gobierno en el discurso de posesión donde radica su atención en la neutralidad que debe observar todo gobierno pero que no debe impedir la manifestación de las opiniones cuando así lo exija la situación; el celo que debe desplegarse en favor de los principios tutelares del derecho. Concede grande importancia a las relaciones internacionales con los países con perfil de socios estratégicos. Habla sobre asuntos de administración interna, expedición de leyes necesarias y fomento de obras públicas y finalmente, recalca cuatro ideas relevantes durante su vida y su mandato: injerto de civilización; instrucción pública; acción social y simultánea participación de los partidos o agrupaciones permanentes en el campo de la administración.</p> <p>Durante su gobierno se abrió definitivamente Colombia a la era de la legislación social. Se construyen casas higiénicas para las clases menos favorecidas, ley sobre huelgas, ley sobre conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo, ley sobre higiene en las explotaciones de yacimiento o depósitos de hidrocarburos, auxilios a hospitales y leproserías, etc. A él se debe la introducción del inalámbrico y de la aviación, como también un grande impulso a los estudios técnicos y de agronomía¹. Uno de sus sueños no logrados fue el de consolidar una red férrea que conectara a Bogotá con el Mar Caribe, pasando por su natal Bello, mediante el Ferrocarril de Antioquia, cuya Estación aun hace presencia y memoria en el municipio.</p> <p>El 9 de noviembre de 1921, marco Fidel Suárez envía una carta al presidente del Senado en la que le comunica su decisión de renunciar, la cual se hace</p> <p>¹ Mesa E. Carlos. Marco Fidel Suárez (1955-1956). El hombre. El Estadista. El Escritor. El cristiano. THESAUROS, Tomo XI (Tomos 1,2,3). Web Biblioteca Virtual – Centro Virtual Cervantes.</p>	<p>efectiva dos días después asumiendo el mando Jorge Holguín. Concluyendo así su memorable mandato.</p> <p>2.3 Justificación</p> <p>Acertadamente plantea el autor como argumentos para desarrollar el presente proyecto que, en primer lugar se debe resaltar que ya desde el año 1953 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2822 de 1953 "Por el cual se honra la memoria de don Marco Fidel Suárez, con motivo del centenario de su nacimiento", y en uso de la facultades que le concedía el artículo 121 de la Constitución de 1886, había exaltado la memoria de Marco Fidel Suárez, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, destacándolo como filósofo, por sus aportes a la literatura, la filosofía, la política y la historiografía. Como jurista aportó a la doctrina internacional de América y hombre humilde de gran personalidad, sentido patriótico que se constituye en un ejemplo para todas las generaciones de jóvenes de nuestro país.</p> <p>Siendo la cultura un campo que comprende diferentes manifestaciones, tales como las expresiones escritas, artísticas y plásticas y más allá de acuerdo con la ley 397 de 1997, Ley de la Cultura, y la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones" el conjunto de todos aquellos rasgos distintivos intelectuales, espirituales, que hagan parte de una sociedad y que por consiguiente deban ser no solamente protegidos, sino promovidos y fortalecidos por el Estado colombiano como contribución a la construcción de la identidad nacional y su trasmisión a las generaciones futuras, corresponde entonces al Estado colombiano, a través de leyes promover políticas que exalten dichos rasgos y que por medio de ellas se pueda gestionar el desarrollo de su función pública, educativa y cultural.</p> <p>Por otra parte, el Ministerio de Cultura de Colombia en su página institucional, con respecto a las conmemoraciones señala:</p> <p>"[...] las distintas conmemoraciones que atañen los grupos poblacionales del país. Estas fechas simbólicas, que hacen eco de la memoria histórica de la nación y de la humanidad, son acontecimientos especiales para la revalorización y resignificación de los hechos que dan forma a la vida social y política de las comunidades. A través de la reflexión acerca de la relevancia cultural de cada una de estas fechas y de su contextualización histórica, se brindan elementos para la comprensión y apropiación de este patrimonio de la humanidad".</p>
<p>Dentro de este orden de ideas, el presente proyecto de Ley además de rendir un homenaje a la memoria del presidente Marco Fidel Suarez al cumplirse un centenario de su mandato entre 1918 y 1921, busca exaltar aquellos valores culturales y espirituales, como el amor al estudio y al trabajo que fueron trascendentes en la vida del homenajeado, para posicionarlos en los jóvenes de nuestro país. En efecto, se lee en la biografía del presidente Marco Fidel Suarez, que era de escasos recursos económicos y por consiguiente solo el amor a las letras, lo llevo a superar obstáculos inmensos para poder educarse. Estas dificultades infortunadamente siguen estando presentes en nuestros jóvenes que no tienen los medios necesarios para acceder a una educación superior, en los niveles de pregrado, maestría y doctorado, los cuales se pueden beneficiar a través de un programa de becas académicas aprovechando la conmemoración del primer centenario del gobierno de "Marco Fidel Suarez". Estas becas se otorgarían a nivel nacional, con participación notoria de los oriundos de Antioquia y con énfasis del municipio de Bello, lugar de nacimiento del presidente Marco Fidel Suarez.</p> <p>Y en lo que concierne a la Fuerza Aérea colombiana, esta tuvo sus inicios en la Ley 126 de 1919 "Por la cual se crea una Escuela Militar y se dictan medidas sobre aviación" sancionada por el entonces presidente Marco Fidel Suárez, donde integra a la aviación militar como "Arma Aérea", presenciándose en Colombia en ese año el primer vuelo de un avión. A Marco Fidel Suárez se le debe la gestión con Francia para la adquisición de las primeras aeronaves militares, dando estructura a la fuerza y proyectando su futuro en la nación.</p> <p>Es este el sentido de la política social que trae el presente proyecto de ley por medio de las becas educativas que establece y que permitirán a más jóvenes sacar adelante una profesión, para tener una mejor situación económica personal futura y que a su turno sean ciudadanos mejor formados, aptos para constituirse en instrumentos de progreso nacional y regional.</p> <p>Igualmente, aprovechando la conmemoración, se quiere encargar también al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una Convocatoria Pública, que nos permita hacer una recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez, que rescate su memoria histórica, como ejercicio para la recuperación de la identidad nacional a través de la exaltación de hijos ilustres de la patria como fue Marco Fidel Suárez y que constituyan con su ejemplo piezas acabadas como referente identitario, para atajar en Colombia ese progresivo divorcio entre los ideales y valores y la realidad, imprimiendo optimismo acerca de la importancia de no desistir en la</p>	<p>lucha por un mañana mejor, no solo para el municipio de Bello – Antioquia, sino para la nación entera.</p> <p>Se destaca así la importancia cultural y patrimonial de esta iniciativa legislativa con lo aquí expuesto.</p> <p>2.4 Marco normativo</p> <p>Este Proyecto de ley tiene como fundamento las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor establece: <p>"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 de la Ley 3 de 1992, "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones", que consigna que el Congreso a través de las comisiones segundas de cada cámara podrá expedir leyes que rindan honores. • Artículo 4 de la Ley 397 de 1997 Ley de Cultura que establece que el patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, [...]. • Artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones." que establece que el patrimonio cultural de la nación está constituido entre otros por "[...] las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana [...]" • Ley 1185 de 2008 en su literal a) que establece: <p>"a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y <u>divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</u>" (Lo subrayado es nuestro)</p>

<p>Cabe resaltar que ya el Decreto 2822 de 1953 "Por el cual se honra la memoria de don Marco Fidel Suárez, con motivo del centenario de su nacimiento", dispuso honrar la memoria de este ilustre hijo de Bello – Antioquia por su vida y sus aportes a la nación. Como en efecto se dispone en su Artículo 1º. "El Gobierno Nacional honra la memoria de don Marco Fidel Suárez con motivo del centenario de su nacimiento, y destaca sus méritos y virtudes a la admiración de los colombianos"</p> <p style="text-align: center;">III. DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN SEGUNDA</p> <p>El proyecto se discutió en la Comisión segunda constitucional de la Cámara de Representantes el 10 de junio del presente, sin ninguna observación o proposición, contó con la aprobación de los asistentes a la sesión.</p>	<p style="text-align: center;">IV. PROPOSICIÓN</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, proponemos a los Honorables Representantes de la plenaria dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 347 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO"</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  CESAR EUGENIO MARTINEZ R Ponente Representante a la Cámara Centro Democrático </div> <div style="text-align: center;">  GERMAN ALCIDES BLANCO Ponente Representante a la Cámara Conservador </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  MAURICIO PARODI DÍAZ Ponente Representante a la Cámara Cambio Radical </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 347 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">TITULO DEL PROYECTO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. La Nación exalta y rinde homenaje a la memoria de Marco Fidel Suárez, presidente de la República de Colombia entre 1918 y 1921, en la celebración de los cien años de su gobierno, por su crucial aporte al conocimiento y al desarrollo del país.</p> <p>ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La dotación de la colección del Monumento Chozza-Museo "Marco Fidel Suárez", en el Municipio de Bello, Antioquia. 2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello – Antioquia 3. Institución Educativa "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello. 4. Monumento nacional antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental. 5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello. <p>Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines.</p> <p>ARTÍCULO 3. Ordénese al Ministerio de Cultura la delimitación de la zona histórica del municipio de Bello-Antioquia a fin de que sea declarada bien de interés cultural.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Autorícese al departamento de Antioquia y al municipio de Bello para impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas y de Policía para rendir honores al entonces presidente de la República Marco Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Armadas y de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 6. Los Ministerios de Educación y Cultura elaborarán una política pública para el otorgamiento de becas académicas "Marco Fidel Suarez" con el fin de promover el acceso a la educación superior en los niveles de pregrado, maestría y doctorado. Estas becas se otorgarán a nivel nacional, teniendo cuidado de que, en dicho reconocimiento, se evidencie la participación significativa de los oriundos de Antioquia y especialmente del municipio de Bello, cuna natal del presidente Marco Fidel Suárez.</p> <p>Los beneficiarios de las becas tendrán la obligación al año siguiente de la terminación de los estudios, de retribuir con producciones académicas escritas o audiovisuales, u horas cátedra el haber recibido dicho beneficio.</p> <p>ARTÍCULO 7. Encárguese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una convocatoria pública con el fin de hacer recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez.</p> <p>ARTÍCULO 8. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, la producción y emisión de programas que analicen y resalten la importancia de la obra y el gobierno de Marco Fidel Suárez.</p> <p>ARTÍCULO 9. Encárguese al Museo Nacional de Colombia incorporar dentro de sus planes, una exposición que recopile los sucesos más relevantes de la historia del municipio de Bello, Antioquia y el papel que desempeñó el que fuera presidente de la república, Marco Fidel Suárez, en la vida del municipio de Bello (Antioquia) y de Colombia.</p>

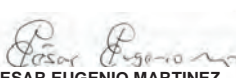
ARTÍCULO 10. Créase un estímulo académico anual denominado "Mérito Marco Fidel Suárez" para los miembros de la Fuerza Aérea colombiana, personal militar y civil de la institución que con su desempeño sobresaliente hayan contribuido al desarrollo de esta. Consistirá en el otorgamiento de becas de estudios de especialización en el Exterior en áreas, relacionadas con la aviación. El Ministerio de Educación elaborará una política pública para el reconocimiento de estas becas académicas.

Los beneficiarios de las becas tendrán la obligación al año siguiente de la terminación de los estudios, de retribuir con producciones académicas escritas o audiovisuales, u horas cátedra el haber recibido dicho beneficio.

ARTÍCULO 11. Autorícese al Gobierno Nacional para gestionar todas las apropiaciones presupuestales necesarias de conformidad a la Constitución Política y a la legislación vigente a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones establecidas en la presente ley deberán ser ejecutadas al año siguiente de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


CESAR EUGENIO MARTINEZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático


GERMAN ALCIDES BLANCO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Conservador


MAURICIO PARODI DÍAZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Cambio Radical

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2020, ACTA 28 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 347 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Nación exalta y rinde homenaje a la memoria de Marco Fidel Suárez, presidente de la República de Colombia entre 1918 y 1921, en la celebración de los cien años de su gobierno, por su crucial aporte al conocimiento y al desarrollo del país.

ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez:

1. La dotación de la colección del Monumento Chozza-Museo "Marco Fidel Suárez", en el Municipio de Bello, Antioquia.
2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello – Antioquia
3. Institución Educativa "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello.
4. Monumento nacional antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental.
5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello.

Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines.

ARTÍCULO 3. Ordéñese al Ministerio de Cultura la delimitación de la zona histórica del municipio de Bello-Antioquia a fin de que sea declarada bien de interés cultural.

ARTÍCULO 4. Autorícese al departamento de Antioquia y al municipio de Bello para impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas y de Policía para rendir honores al entonces presidente de la República Marco

Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Armadas y de Policía.

ARTÍCULO 6. Los Ministerios de Educación y Cultura elaborarán una política pública para el otorgamiento de becas académicas "Marco Fidel Suarez" con el fin de promover el acceso a la educación superior en los niveles de pregrado, maestría y doctorado. Estas becas se otorgarán a nivel nacional, teniendo cuidado de que, en dicho reconocimiento, se evidencie la participación significativa de los oriundos de Antioquia y especialmente del municipio de Bello, cuna natal del presidente Marco Fidel Suárez.

Los beneficiarios de las becas tendrán la obligación al año siguiente de la terminación de los estudios, de retribuir con producciones académicas escritas o audiovisuales, u horas cátedra el haber recibido dicho beneficio.

ARTÍCULO 7. Encárguese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una convocatoria pública con el fin de hacer recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez.

ARTÍCULO 8. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, la producción y emisión de programas que analicen y resalten la importancia de la obra y el gobierno de Marco Fidel Suárez.

ARTÍCULO 9. Encárguese al Museo Nacional de Colombia incorporar dentro de sus planes, una exposición que recopile los sucesos más relevantes de la historia del municipio de Bello, Antioquia y el papel que desempeñó el que fuera presidente de la república, Marco Fidel Suárez, en la vida del municipio de Bello (Antioquia) y de Colombia.

ARTÍCULO 10. Créase un estímulo académico anual denominado "Mérito Marco Fidel Suárez" para los miembros de la Fuerza Aérea colombiana, personal militar y civil de la institución que con su desempeño sobresaliente hayan contribuido al desarrollo de esta. Consistirá en el otorgamiento de becas de estudios de especialización en el Exterior en áreas, relacionadas con la aviación. El Ministerio de Educación elaborará una política pública para el reconocimiento de estas becas académicas.

Los beneficiarios de las becas tendrán la obligación al año siguiente de la terminación de los estudios, de retribuir con producciones académicas escritas o audiovisuales, u horas cátedra el haber recibido dicho beneficio.

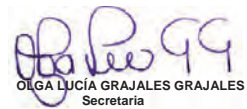
ARTÍCULO 11. Autorícese al Gobierno Nacional para gestionar todas las apropiaciones presupuestales necesarias de conformidad a la Constitución Política y a la legislación vigente a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones establecidas en la presente ley deberán ser ejecutadas al año siguiente de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión virtual del día 10 de junio de 2020, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY. 347 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO"**, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 3 de junio de 2020, Acta 27, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003


MAURICIO PARODI DÍAZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 347 DE 2020 CÁMARA

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 10 de junio de 2020 y según consta en el Acta N° 28 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el proyecto de ley No. 347 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO"**, sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARTÍNEZ RESTREPO CESAR EUGENIO	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID		
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 243/20, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	

BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARTÍNEZ RESTREPO CESAR EUGENIO	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID		
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
MARTÍNEZ RESTREPO CESAR EUGENIO	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID		
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Junio 12 de 2020

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY NO. 347 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUAREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO"**.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión virtual del día 10 de junio de 2020, Acta N° 28 de 2020

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 3 de junio de 2020, Acta 27, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 200/20
Ponencia 1er debate Cámara 243/20


La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al Honorable Representante Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Ponente

La Mesa Directiva a los Honorables Representantes Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Ponente, Mauricio Parodi Díaz, ponente y German Alcides Blanco Álvarez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.


El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 18 de mayo de 2020.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 3 de junio de 2020, Acta 27, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 200/20
Ponencia 1er debate Cámara 243/20


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría
Comisión Segunda Constitucional Permanente


MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 211 de 2019 CÁMARA – 063 de 2018 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.

Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.

Parágrafo 1°. El Invima será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de vigilar el cumplimiento de este artículo.

Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.

Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.

Parágrafo 1°. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impresa y certificada por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia.

Artículo 11. Sanción y divulgación en Braille. El Presidente de la República sancionará la presente ley, en texto de tinta y en texto braille y se difundirá de la misma manera por parte de la Imprenta Nacional de Braille de Colombia y el Instituto Nacional de Ciegos (INCI).

Parágrafo. La Imprenta Nacional de Colombia implementará un sistema que permita la consulta del Diario Oficial por parte de la población con y/o en situación de discapacidad visual o con baja visión haciendo uso de medios tecnológicos. El Ministerio del Interior reglamentará lo dispuesto en esta norma. La implementación de las medidas establecidas en este parágrafo se hará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la entidad y con las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Artículo 12. Artículo transitorio. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual, dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 14. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional determinará el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.

Artículo 15. Tiquetes servicio de transporte. Todos los tiquetes de servicios de transporte de pasajeros como bus, avión, tren u otros que operen en el país, así como las tarjetas de los sistemas integrados de transporte masivo tendrán integrado el sistema Braille.

Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Cultura trabajarán coordinadamente para que los lugares públicos y sitios de interés (como estatuas y museos) contengan en sus avisos informativos el sistema Braille.

Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.

Artículo 5°. Establecimientos Financieros. Todos los establecimientos financieros de Colombia deberán integrar en sus extractos bancarios impresos el sistema Braille para las personas que se hayan identificado en condición de discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera reglamentará y vigilará el tema.

Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.

Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille. Los materiales educativos que sean producidos o diseñados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), deberán imprimirse en Braille y entregarse a los estudiantes de los establecimientos educativos reportados en el SIMAT con discapacidad visual, según la focalización del respectivo proyecto.

Parágrafo. En articulación con las estrategias del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), se fomentará el uso de herramientas tecnológicas para la Accesibilidad a la información y a los materiales educativos.

Artículo 8°. Sistema Braille en las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos deberán integrar en sus facturas de servicio el sistema Braille.

Parágrafo 1°. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El Ministerio de Cultura y de Industria, Comercio y Turismo harán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la implementación de esta medida y sancionará su inobservancia en los términos de la normativa sancionatoria aplicable.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 3 de junio de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 211 de 2019 Cámara – 063 de 2018 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”;** (Acta No. 037 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 02 de junio de 2020 según Acta No. 036 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaría General

C O N T E N I D O

Gaceta número 356 - Martes, 16 de junio de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE SUBCOMISIÓN**

Págs.

Informe de subcomisión al Proyecto de ley número 211 de 2019 Cámara, 063 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 169 de 2019 Cámara, por medio del cual se crean oportunidades laborales a los jóvenes del país y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 275 de 2019 Cámara - 144 de 2018 Senado, por lo cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso	12
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto para segundo debate en la Plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.....	20
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en sesión del día tres (03) de junio de 2020, al Proyecto de ley número 211 de 2019 Cámara - 063 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.....	25